

A LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CASTILLA Y LEÓN – SEDE BURGOS

D. [REDACTED], Procurador de los Tribunales, y de **D. J. SALVADOR ALONSO DE MARTIN**, conforme tengo debidamente acreditado en autos, bajo la dirección letrada en este procedimiento de D. [REDACTED], Colegiado [REDACTED] del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, ante la Sala comparezco y como mejor proceda en Derecho **DIGO**:

Que por Diligencia de Ordenación notificada el 25 de febrero de 2022, se ha alzado la suspensión del procedimiento con traslado a esta parte para que, en el plazo de 16 días procedamos a **FORMALIZAR la DEMANDA frente a la DIRECCION GENERAL DE PATRIMONIO CULTURAL-CONSEJERIA DE CULTURA Y TURISMO DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN**, lo cual vengo a evacuar en tiempo y forma, de acuerdo con los siguientes Hechos y Fundamentos de Derecho:

HECHOS

PREVIO. - GÉNESIS Y RESUMEN DE LA PRETENSIÓN DEDUCIDA EN LA DEMANDA.

D. J. SALVADOR ALONSO DE MARTIN es una persona que alberga un interés particular y personal: la conservación del patrimonio cultural de la región y su localidad. En ese interés, puramente altruista, y que ha convertido en afición, ha sido redactor de varios artículos o, desde su iniciativa personal, dicha actitud se ha traducido en colaboración con la Administración para la protección y difusión de aquel patrimonio.

En su estudio e interés por los distintos bienes arqueológicos, **pudo observar que el denominado Dolmen (sepulcro de corredor) de Cubillejo de Lara (Burgos)**, podía adolecer de un error en su clasificación administrativa, y es que tal bien, a su juicio, se habría encuadrado erróneamente en el municipio de Cubillejo de Lara, otorgándose al citado bien, en consecuencia, su nombre, cuando en realidad, el señalado dolmen **se encuentra en la localidad lindera de Mecerreyes**, localidad de la que el mismo es originario.

Es por ello, que en el marco de las facultades y obligaciones de gestión que corresponden a esa dirección General de Patrimonio de la Junta de Castilla y León sobre el Registro de Bienes de Interés Cultural (B.I.C.) conferidas por Decreto 37/2007 en aprobación del Reglamento para la Protección del Patrimonio Cultural de Castilla y León, y desarrollo de la Ley 12/2002 de 11 de Julio, esta parte ha venido cursando desde hace años (por vez primera, el 21.12.2007) una solicitud en derecho interesando la rectificación de los datos relativos a la localización, identificación y denominación del Bien calificado como de Interés Cultural bajo la denominación actual de **"Dolmen (sepulcro de corredor) de Cubillejo de Lara (Burgos)"**, por entender sobradamente acreditado que el citado dolmen se encuentra ubicado en la localidad de Mecerreyes, al que pertenece el antiguo despoblado de Mazariegos, y no en la localidad de Cubillejo de Lara, como dicho registro refleja, resultando por tanto de todo punto de vista incorrectos los datos actualmente obrantes en él.

Por tanto, se viene solicitando la corrección en dicho registro de cuantos datos afectan a la localización del Dolmen así como aquellos relativos a su propia denominación, que debe modificarse por la de "Dolmen de Mazariegos"; rectificación ésta; que también debe llevar aparejada la inclusión de dicho bien de carácter arqueológico, en la próxima actualización del inventario arqueológico del municipio de Mecerreyes, así como la correspondiente modificación en el mismo sentido respecto de la información ofrecida sobre el dolmen y su ajuar en el Museo de Burgos.

Es notorio y no hay por qué obviarlo, que cuestión de la correcta ubicación y denominación del Dolmen fue objeto de Recurso Contencioso Administrativo que se sustanció bajo autos de Recurso Nº 72/2012 ante la Sala de lo contencioso administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Burgos, Sección 1ª, que finalizó por Sentencia Nº 179/2014 de 25 de Julio por la que se desestimaba la demanda entonces instada por mi mandante. Copia de dicha sentencia obra ya en autos, toda vez que se anexaba como Documento N.º 1 del Recurso de Alzada presentado por esta parte el 13 de marzo de 2021, y que ha sido incorporado, junto con sus 40 documentos anexos, al Expediente administrativo aportado por la Administración demandada.

Si se analiza dicha sentencia es evidente que, constituyó piedra angular y razón última del fallo, la consideración por parte de la Sala Sentenciadora de que existía un supuesto conflicto de deslinde jurisdiccional entre municipios que impedía determinar el punto concreto por el que transcurría el lindero que separaba los municipios de Mecerreyes y Cubillejo de Lara y por tanto no permitía a la Sala establecer a ciencia cierta que el Dolmen se hallara, tal y como mi mandante ha venido sosteniendo desde hace años, en la localidad de Mecerreyes.

Pero la sentencia alcanzaba entonces tal conclusión, no sin previo y extenso debate sobre el resultado de la prueba practicada y con muchas dudas por parte de la propia Sala sentenciadora, hasta el punto de que, en el Fundamento de Derecho Noveno de la meritada Sentencia, se llegaba incluso a habilitar expresamente la revisión a futuro de la cuestión debatida en función del desenlace de aquel hipotético conflicto de deslinde jurisdiccional, admitiendo así expresamente que su resultado podría alterar el sentido del fallo e incluso justificar una eventual revisión del asunto en cuestión.

Y siguiendo tal directriz, la pretensión fue retomada por mi mandante mediante un escrito de solicitud presentado el día 19 de mayo de 2015, con registro de Entrada en los archivos de esa Consejería con el nº 20150830005727, que fue seguido por más de 40 escritos igualmente registrados y referenciados bajo el título "SOLICITUD DE RECTIFICACIÓN DE LOS DATOS DE LOCALIZACIÓN Y DENOMINACIÓN DEL DOLMEN DE MAZARIEGOS" así como de otros escritos dirigidos a otros Organismos competentes en la materia, y que han conducido al dictado de resoluciones varias en la esfera administrativa, que más adelante se detallan.

A solicitud de esta parte, todos esos documentos han sido recientemente aportados por la Administración demandada en una segunda entrega del expediente administrativo que fue así completado habida cuenta del indudable valor probatorio de todos ellos y su clara conexión con el asunto que aquí se trata, como antecedentes necesarios de las dos resoluciones presuntas que son objeto de impugnación en esta demanda.

Para sorpresa de esta parte, manifiesta la Administración demandada en el escrito de 23 de febrero, trasladado junto con la diligencia de ordenación de 24 de febrero de 2022, no estar en disposición de otro documento, concretamente el escrito presentado por mi mandante el 22/05/2017 a las 10:20 de su mañana, con Registro de Entrada 20170830005432, que sí fue registrado ante la Dirección General de Patrimonio Cultural – Consejería de Cultura y Turismo

de la Junta de Castilla y León, y que por tanto sí debería obrar en los archivos de la Administración Demandada y que, sin embargo, no aportó entre los 43 documentos que integraban la segunda entrega del Expediente administrativo aportado de contrario – pensábamos que por error - ni tampoco se ha aportado como resultado de nuestra última solicitud de compleción del expediente, alegando la administración su desconocimiento al respecto.

Es inexplicable para esta parte que la administración manifieste desconocer dicho escrito que está dotado de relevancia probatoria, exactamente igual que todos los demás, pero que no fue aportado en su día por esta parte junto con su Recurso de alzada, por lo que no obra actualmente en autos ni siquiera de forma indirecta, motivo por el cual procedemos en este acto a aportar copia del mismo como **DOCUMENTO N.º1**, de la demanda, aunque solo sea para dejar cumplida prueba del nulo caso y atención que la Administración Demandada ha venido prestando a las solicitudes de mi mandante, hasta el punto de llegar a extraviarlas.

Como luego se desarrolla, el contenido de tales resoluciones, todas ellas posteriores al fin del procedimiento judicial previo, evidencian el acaecimiento de nuevos hechos que, en unión a la conducta, también posterior, demostrada por las administraciones codemandadas nos permiten concluir ya sin género de dudas que nunca ha existido tal conflicto de deslinde jurisdiccional. Y ello habilita y, de hecho, obliga a replantear el asunto desde la nueva perspectiva que nos otorga la objetiva y desapasionada valoración de estos nuevos sucesos que, con ayuda también de los avances en el campo de la propia investigación y literatura científica especializada, aclaran sumamente el objeto de litigio y facilitan su finalidad que no es otra que la aplicación de la legalidad vigente para determinar que el Dolmen en Cuestión está situado en Mazariegos – Mecerreyes.

Es por ello que mi patrocinado presentó la que, hasta la fecha, ha sido la **última solicitud formal a esa Dirección General de Patrimonio, de fecha 25 de noviembre de 2019 con registro de entrada 201911000055312**, cuya copia se anexaba como Documento N.º2 de nuestro recurso de Alzada (también aportado recientemente en la segunda entrega del Expediente administrativo) que en definitiva venía a recopilar los sucesos acaecidos desde mayo de 2015 y a sintetizar los motivos de fondo por los que debía procederse de conformidad con lo interesado por esta parte, de manera que su contenido permitía la correcta valoración y consiguiente estimación de la consabida solicitud.

Pero al igual que con el resto de escritos, la Administración demandada no ha tenido a bien dictar resolución expresa que dé respuesta concreta a ese último escrito ni, por tanto, a la solicitud en derecho debidamente planteada en tiempo y forma por esta parte, cuyo objeto se resume en el expositivo I del previo recurso de alzada y es sobradamente conocido por la Dirección General de Patrimonio, cabiendo considerar por tanto que, ante la innegable inactividad de la Administración, **esta última solicitud también fue desestimada por silencio administrativo negativo.**

Y siendo de aplicación la regulación del título segundo del Reglamento para la Protección del Patrimonio Cultural de Castilla y León – Decreto 37/2007 de 19 de abril – a sus artículos 39 y siguientes en previsión del procedimiento de declaración de bien de interés cultural o en su defecto, cese parcial de efectos y rectificación de lo previamente inscrito, bajo el viejo aforismo, de *“quien puede lo más, puede lo menos”*, en aplicación analógica, por el presente, y de conformidad al artículo 40 del expresado reglamento, vino esta parte a interponer RECURSO DE ALZADA frente a la desestimación presunta por silencio administrativo negativo de la solicitud de fecha 25.11.19, que se dirigía igualmente ante la Dirección General de Patrimonio Cultural de la Consejería competente, si bien, nuevamente transcurrieron más de

tres meses sin resolución expresa por lo que debe considerarse que también dicho Recurso de alzada fue sido presuntamente desestimado por silencio administrativo negativo.

Los razonamientos y fundamentos de hecho y de derecho que esta parte hacía valer en dicho Recurso de alzada, se expusieron con la debida profundidad y rigor y, a juicio de esta parte, merecían la estimación sin necesidad de recurrir al presente procedimiento, pero ante la ausencia de respuesta por parte de la Administración, nos vemos obligados a replantear nuevamente la cuestión ante esta Sala por lo que pasamos a analizar a continuación los motivos que avalan la postura y la solicitud realizada por esta parte.

Sin embargo, para finalizar esta cuestión previa, esta parte quiere dejar de manifiesto que el presente recurso se ha dirigido frente a la Dirección General de Patrimonio de la Consejería de Cultura y Turismo de la Junta de Castilla y León, como órgano competente en la materia sobre la que versa la reclamación y, por tanto, única responsable de la situación y hechos en que se fundamenta la demanda, y única capaz de llevar a puro y debido efecto las subsanaciones y correcciones que se instan.

La verdad es que, a los fines pretendidos por mi mandante, esta parte no tenía necesidad alguna de demandar absolutamente a ninguna otra entidad u organismo, debiendo quedar claro que el objetivo de este procedimiento no ha de ser en ningún motivo entendido como la voluntad de arrebatar nada o perjudicar en modo alguno al AYUNTAMIENTO DE MAMBRILLAS DE LARA Y LA JUNTA ADMINISTRATIVA DE CUBILLEJO DE LARA, sino simplemente hacer valer, desde un punto de vista puramente cultural, la existencia de una serie de defectos que han de ser corregidos en estricta aplicación de la legalidad vigente, para adecuar la realidad registral a la histórica y geográfica, en cuanto al Dolmen en cuestión se refiere.

Esta parte es consciente de que, por aplicación del artículo 49 de la LJCA, ambas entidades pueden resultar interesadas en el resultado del pleito y como tal, tienen derecho a personarse en él, tal y como han verificado, pero su presencia en el procedimiento es puramente voluntaria por su parte y siempre será en cualidad de codemandadas, sin que la Administración demandada pueda perder su cualidad de originaria y verdadera Demandada principal.

Por tanto, solicitamos formalmente a la Sala a la que nos dirigimos que, de ahora en adelante, en las resoluciones que se dicten en este procedimiento se establezca el correcto orden en la enumeración de los demandados, reseñando en primer lugar a la Dirección General de Patrimonio como demandada principal y, posteriormente, al citado Ayuntamiento y la Junta Administrativa.

PRIMERO. - Incumplimiento por parte de la Administración demandada de las obligaciones y atribuciones que legalmente le corresponden.

En cuanto a la declaración de los Bienes de Interés Cultural (B.I.C) resulta de aplicación lo dispuesto en la Ley de 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León, que en su art 11.1a) nos dice que la declaración de un B.I.C., incorporará una descripción clara y exhaustiva, con documentación gráfica, del bien objeto de la declaración, que facilite su correcta identificación. Para ello, el art. 14.2 del mismo texto indica que su registro tendrá por objeto la anotación e inscripción de los actos que afecten a la identificación y localización de dichos bienes.

De esta manera, es imperativo que el B.I.C. esté dotado de una correcta identificación, en la cual se halla su localización. Este es un derecho público y, por

tanto, una obligación de las administraciones en lo que también es una forma de protección del patrimonio histórico. Como cita el mismo art. 1 de la citada Ley, su objeto esencial es *"el conocimiento, protección, acrecentamiento y difusión del Patrimonio Cultural de Castilla y León, así como su investigación y transmisión a las generaciones futuras"*.

Por tanto, es deber de la administración fomentar el conocimiento del Patrimonio Histórico, pues resulta un bien público que merece ser protegido. Este deber tiene como origen un derecho ciudadano a conocer y a que sea preservada su historia. Y como fundamento de ese derecho debe presidir la exactitud y el rigor toda vez que la localización de un monumento histórico no es menor o intrascendente.

El dolmen, al ser declarado Bien de Interés Cultural – BIC– se encuentra sometido a una protección especial. Sus datos son resultado de su estudio (oportunamente científico) y éstos tienen reflejo en museos, libros de texto, tratados, e información pública que finalmente se ofrece al ciudadano, quien tiene un derecho a ser informado y formado correctamente sobre su patrimonio, de todos.

El artículo 16 de la citada Ley 12/2002, establece el procedimiento para dejar parcialmente sin efecto una declaración de un B.I.C, remitiéndose a tal efecto a los trámites establecidos para su declaración, y su Disposición Adicional quinta establece que *"las declaraciones de los bienes a los que se refiere la Disposición Adicional Primera podrán ser completadas o revisadas mediante la determinación y delimitación de los mismos, la declaración de los entornos y bienes muebles afectados por la declaración, la adecuación de su calificación a las categorías establecidas en la presente Ley o la aprobación de cualquiera de los elementos y criterios específicos previstos en la misma para la determinación de los distintos regímenes de conservación y protección"*, sentando dicha norma que los procedimientos y competencias administrativas necesarias para la aplicación de dicha disposición, se establecerían reglamentariamente.

Precisamente en cumplimiento de dicho precepto, tuvo lugar el dictado del decreto 37/2007 en aprobación del Reglamento para la Protección del Patrimonio Cultural de Castilla y León, y desarrollo de la Ley 12/2002 de 11 de Julio, cuyos artículos 2 y 4, otorgan a esa Dirección General de Patrimonio la Competencia para "gestionar" El Registro de Bienes de Interés Cultural de Castilla y León.

Según los artículos 49 y 50 de dicho Reglamento, el citado Registro *"tendrá por objeto la anotación e inscripción de los actos que afecten a la identificación y localización"* ...cuya finalidad será la de garantizar su adecuada conservación y conocimiento general".

Pero además, el artículo 50.2 del Reglamento recoge que *"Se anotarán en el Registro de Bienes de Interés Cultural todos los actos, negocios jurídicos y resoluciones administrativas que sobre los mismos recaigan, y se refieran a su identificación, localización"* y estableciendo así mismo su artículo 52.b) *que uno de los elementos indispensables a la hora de inscribir un B.I.C es la "Descripción detallada del bien con los datos literales y gráficos necesarios para su correcta identificación, localización y en el caso de inmuebles, la delimitación del entorno y emplazamiento"*.

En definitiva, **en el texto de la norma vigente se contempla de manera nítida la obligación de esa Dirección General de Patrimonio de mantener debidamente actualizados los datos inscritos respecto de cada Bien de Interés Cultural, no siendo extraño a derecho ni a la casuística, que determinados actos o resoluciones administrativas relacionadas con hechos sobrevenidos puedan llegar a afectar a su**

identificación o localización; y resultando así claro que dicho registro no puede ser algo inamovible sino dinámico y susceptible de cambio y rectificación cuando, como ocurre en este caso, cualquier persona que aprecie o detecte la existencia de errores manifiestos en los datos inscritos en dicho registro inste el correspondiente procedimiento para su rectificación, lo cual, aplicando analógicamente el artículo 48 del Reglamento deberá realizarse *“siguiendo los mismos trámites establecidos para su declaración”*.

Se trata éste del procedimiento establecido en los artículos 39 y siguientes del decreto 37/2007 que esta parte ha iniciado en tiempo y forma y exponiendo la concurrencia de fundamentos de hecho y de derecho suficientes y que, sin embargo, y como se expone nuevamente a lo largo de esta demanda, la Dirección General de Patrimonio se ha negado a tramitar como corresponde, sin haber facilitado tampoco motivo o explicación alguna de su negativa a hacerlo, pese a que sus facultades y correlativas obligaciones al respecto han quedado patentes.

SEGUNDO. – Delimitación del objeto de la posible discrepancia y como resolverla.

Se trata éste de un asunto antiguo y sobradamente conocido por la Administración demandada, pero no está de más en esta demanda recapitular sobre determinadas cuestiones que, ya desde el mismo inicio de la primera solicitud realizada por mi mandante, y todavía a día de hoy, siguen siendo cruciales para el dictado de la resolución estimatoria que D. Salvador impetra por medio del presente procedimiento.

Y para ello lo primero es detenerse nuevamente en definir en donde reside realmente la posible controversia que, adelantamos ya, para esta parte ha quedado por completo aclarada y resulta ya inexistente a día de hoy.

Para ello podemos recurrir al análisis que la propia sentencia de 25 de julio de 2014, ya citada y obrante en el Expediente Administrativo como Documento Nº 1 de nuestro recurso de alzada, realizaba en su Fundamento de Derecho Sexto al indicar textualmente que:

"La controversia se centra en dilucidar si el denominado "Dolmen de Cubillejo", ubicado, según la correspondiente ficha del Registro de Bienes de Interés Cultural de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, en el término municipal de Mambrillas de Lara, en la pedanía de Cubillejo de Lara, realmente se ubica en dicho término como afirma la citada ficha elaborada en el año 2002 y revisada en el año 2.003 [...] o se ubica en el término municipal de Mecerreyes [...]."

Y no se trata en el presente procedimiento de llevar cabo en esa zona el deslinde de los límites de sendos términos municipales, por cuanto que este no es ni puede ser el objeto del procedimiento, sino de poder conocer y por ello de resolver, a la vista del resultado ofrecido por los medios de prueba practicados en autos, si ese punto sobre el terreno es uno u otro término municipal, y si se corresponde con el recogido en la correspondiente ficha e inventarios arqueológicos en los que se ha registrado e inventariado mencionado monumento funerario."

La cuestión pues, era y sigue siendo, extraordinariamente sencilla, pues **solo había que determinar donde se encuentra ubicado el consabido dolmen y verificar si ese punto concreto pertenece a uno u otro término municipal.**

Lo cual nos lleva a una pregunta obvia ¿Cómo se sabe dónde están localizadas las cosas en España? ¿Dónde termina un municipio y empieza otro? ¿Cómo se determinan las competencias y obligaciones sobre distintos territorios a nivel administrativo, económico,

tributario, presupuestario etc.? O, para ser más concretos, **¿Cómo se sabe dónde se ubica un determinado bien de interés cultural?** Dar respuesta a esta pregunta tampoco resulta problemático. Veamos cual es el marco normativo de aplicación:

El art. 1 del RD 2949/1979 de 29 de diciembre sobre competencias del Instituto geográfico nacional, señala que *"1. El mapa Nacional Topográfico Parcelario levantado por el IGN es el único válido como base geográfica del Catastro y 2, es la base geográfica del banco Nacional de Datos de Catastro"*.

De modo que **el único organismo competente en la elaboración de la cartografía nacional es el Instituto Geográfico Nacional (en adelante IGN), que elabora planos de precisión submétrica y de una exactitud cartográfica incuestionable.**

En cuanto a la naturaleza y alcance del IGN a los efectos que nos interesan, **la Ley 14/2010 de 5 de Julio sobre infraestructuras y los servicios de información geográfica en España**, integra en la información geográfica de referencia la parcela catastral, así como los bienes inmuebles inscritos en el Catastro con sus correspondientes referencias catastrales, todo ello conforme a lo dispuesto en el **Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo**, o en la correspondiente normativa foral.

El Registro Central de Cartografía, como órgano administrativo adscrito al Ministerio de Fomento a través de la Dirección General del Instituto Geográfico Nacional, garantiza la fiabilidad de los datos geográficos oficiales, y su conexión con los correspondientes Registros autonómicos.

En relación con la Cartografía catastral, la disposición adicional tercera de dicha Ley 14/2010 señala que se regirá por lo establecido en el mismo Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, y sus normas de desarrollo, así como, supletoriamente, por lo establecido en la presente ley y en la Ley 7/1986, de 24 de enero, de Ordenación de la Cartografía.

El artículo 6.1.a), apartado 2 de dicha de la Ley 7/1986 expresa que es competencia de la Administración del Estado, a través de Instituto Geográfico Nacional *"La formación y conservación de las series cartográficas a escala 1/25.000 y 1/50.000 que constituyen el mapa topográfico nacional"* y su artículo 7.3 señala: *"La cartografía oficial registrada será de uso obligado por todas las Administraciones Públicas para la formación de nueva cartografía derivada o temática."*

En la misma línea, el art. 2 del RD 585/1989 por el que se desarrolla la anteriormente citada Ley 7/1986 de 24 de enero, cita que, la cartografía catastral es la documentación gráfica que define, entre otras características que se consideran relevantes, la forma, dimensiones y situación de las diferentes parcelas o fincas que integran el territorio nacional, cualquiera que sea su uso o actividad a que estén dedicadas, constituyendo en su conjunto el soporte gráfico del Catastro.

En conclusión, en lo relativo a deslindes, las líneas límite a las que se hace referencia en los mapas del IGN (y por tanto Catastro), son las líneas límite jurisdiccionales, es decir, las líneas límite que conforman el territorio donde cada ayuntamiento ejerce sus competencias y jurisdicción.

Así, el Real Decreto Legislativo 1/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido del Catastro inmobiliario, en su art. 34 establece que la cartografía catastral, contendrá: *2.a) Los polígonos catastrales, determinados por las líneas permanentes del terreno y sus*

accidentes más notables, como ríos, canales, arroyos... límite del término municipal y clases de suelo. Y su art. 35: "La cartografía catastral incluirá, como medios auxiliares, los siguientes elementos: b) Los planos de cada término municipal con la línea de sus límites.

En definitiva, el IGN, como organismo público integrado en el Ministerio de Fomento nos indica dónde están las cosas, cuáles son los límites y territorios, y ésta es la base oficial y única de la que nos podemos y debemos fiar. Y Catastro elabora sus planos, de cada finca o parcela, de cada sector, de cada lugar, conforme al IGN, pues es la base para su elaboración y, de hecho, como ahora se verá, los planos de las fichas de catalogación de los BIC, fueron extraídos de Catastro (lógico, pues es ésta la fuente), y éstos no pueden estar en discordancia, y menos ser distintos que los del IGN, pues son los mismos.

Lo cual nos conduce a una conclusión, a priori, sencilla de extraer y de aplicar: **para la determinación del lugar exacto en el que se encuentra un B.I.C, debiera bastar con analizar los planos del IGN y catastro y verificar su contenido.**

TERCERO. - Resumen del procedimiento judicial finalizado hace 7 años.

Ya hemos citado la previa existencia del recurso Contencioso Administrativo que se sustanció bajo autos de Recurso Nº 72/2012 ante la Sala de lo contencioso administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Burgos, Sección 1ª, que finalizó por Sentencia nº 179/2014 de 25 de Julio, también obrante en autos.

Atendiendo a cuanto hemos expuesto hasta aquí, a nuestro juicio, la cuestión allí debatida era y sigue siendo lo suficientemente simple como para que la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J de Castilla y León, hubiera estimado sin más la pretensión entonces deducida por mi mandante, pues el análisis objetivo de la cartografía y planimetría oficial vigente, permite comprobar sin dificultad que el dolmen se encuentra en Mecerreyes, y no en Cubillejo de Lara.

Sin embargo en aquel momento, la administración recurrida y las codemandadas sacaron a la luz diversos documentos históricos que, si bien no contradecían la realidad existente y oficial, sí enturbiaban el discurso, de modo que les bastó con poner en duda la tozuda realidad que arrojaban los planos elaborados por I.G.N, Catastro e, incluso, los empleados por la propia Dirección General de Patrimonio para elaborar la ficha de otros B.I.C ubicados en lugares muy cercanos, aludiendo a supuestos errores en su elaboración y a hipotéticas erróneas interpretaciones por parte de la Dirección General del Catastro de las líneas de término establecidas de las actas de deslinde elaboradas en la zona desde el año 1.910 y vigentes hasta el día de hoy. Nada de ello estaba dotado de lógica jurídica pues, como luego se desarrolla, y se analiza también en el dictamen pericial al que luego nos referimos, las actas de deslinde de 1910 son las únicas elaboradas conforme al procedimiento normado y las únicas que han estado vigentes y continúan estándolo a día de hoy, no cabiendo aplicar ninguna otra, por imperativo legal.

Y, aunque sus argumentos no constituían sino meros pretextos carentes de rigor y fundamento, cumplieron su propósito y consiguieron suscitar la duda de la **Sala Sentenciadora, que se convenció a sí misma de la existencia de un supuesto problema de deslinde jurisdiccional en la zona** que, obviamente excedía el ámbito del procedimiento en curso y consiguieron que la Sala se viera forzada a concluir que *"no procede en este recurso y si en otro resolver los problemas de deslinde que pudiera haber en ese concreto lugar donde físicamente situamos el referido dolmen [...]."*

Se basó la Sentencia en varias premisas incorrectas, como eran que i) el material probatorio practicado en autos arrojaba un resultado contradictorio, ii) que los planos elaborados por I.G.N y empleados por Catastro como soporte de sus propias resoluciones, y el SIGPAC, no tenían virtualidad probatoria suficiente para modificar los límites entre términos municipales (el error consistía básicamente en considerar que estos se hayan modificado en algún momento) y iii) que no se había acreditado suficientemente por qué, durante muchos años, el terreno ocupado por el Dolmen se había situado en término municipal de Cubillejo de Lara para ser posteriormente incluido en término municipal de Mecerreyes.

Como luego se analiza más adelante, dicho planteamiento era erróneo pues precisamente todos y cada uno de los documentos planimétricos, geográficos y fotográficos oficiales analizados, están dotados de virtualidad suficiente y, de hecho, son idóneos para establecer los linderos entre ambos municipios, que en este caso concreto se remontan de forma inalterada, como mínimo al año 1910 sin que en ningún momento se hayan visto modificados a posteriori, ni desde luego, sea cierto que el dolmen haya quedado circunscrito en momento alguno al término municipal de Cubillejo de Lara por mucho que las codemandadas en dicho procedimiento insistieran a ese respecto.

Pero aun así tales argumentos indujeron a la Sala Sentenciadora a cometer lo que, para esta parte, constituye la imprecisión clave en el fallo de la sentencia y el motivo que provoca la quiebra lógica de todo su planteamiento, que es haber partido de la falsa premisa de que *"en relación con la pequeña franja de terreno en la que se emplaza físicamente el denominado, en el actual inventario de BIC, como "Dolmen de Cubillejo" **existe un problema de deslinde entre los términos municipales de Mambrillas de Lara y de Mecerreyes**"*. Fue tal consideración y ninguna otra, la que llevó a la Sala a dictaminar finalmente que:

"no se ha podido concretar con la necesaria seguridad y certeza la línea por la que discurre en ese punto mencionado el deslinde o separación de términos municipales; y con estas dudas y dificultades que no se han podido resolver en el presente recurso estima la Sala que no puede considerarse desvirtuada la ubicación en el t.m. de Mambrillas de Lara (Cubillejo de Lara) que del citado del dolmen se realiza en su correspondiente ficha, ni que sea errónea dicha ubicación, y todo ello sin perjuicio de que con posterioridad se pudiera verificar por el procedimiento que legalmente corresponde un nuevo deslinde en dicho lugar entre los referidos términos municipales y ponga de manifiesto en su caso, en contra de lo reseñado en la ficha citada, que el citado Dolmen se ubica en el t.m. de Mecerreyes.

Y por tanto, mientras ello no ocurra, y al no demostrarse que sea errónea la ubicación del citado Dolmen en el t.m. de Mambrillas de Lara, como se reseña en la correspondiente ficha de mencionado B.I.C., procede desestimar el recurso."

En definitiva, la poca asertividad e incluso el carácter condicional del texto de la sentencia evidencian las dudas de la propia Sala al respecto e incluso, casi se diría, el alivio al disponer de ese pretexto para no tener que resolver la cuestión de fondo, remitiendo en su lugar a las partes a la tramitación del procedimiento correspondiente para resolver ese supuesto conflicto de deslinde y haciendo depender la resolución del objeto de la litis (¿dónde está el dolmen?) del resultado de su tramitación.

Y otra de las cosas que sin duda llaman la atención del citado pronunciamiento es que ni siquiera obedeció en puridad al principio de justicia rogada, pues lo cierto es que durante la tramitación del citado procedimiento Contencioso Administrativo, ni el Ayuntamiento de Mambrillas de Lara ni la Junta Vecinal de Cubillejo de Lara consideraron oportuno esgrimir como defensa la supuesta existencia de tal conflicto de deslinde jurisdiccional como tal.

Las dos contestaciones a la demanda entonces presentadas por el Ayuntamiento de Mambrillas de Lara y de la Junta Vecinal de Cubillejo eran prácticamente "gemelas" por lo que, para no cargar innecesariamente de documentación el presente escrito, aportamos como **DOCUMENTO N.º 2 de la presente demanda**, únicamente la contestación a la demanda de dicha Junta Vecinal. En ellas defendía (Ver HECHO TERCERO de esa contestación) que **nunca existió realmente un conflicto de deslinde sino un "error catastral" de la Gerencia Territorial del Catastro de Burgos a la hora de acometer la revisión catastral del año 2000** que, según sus palabras textuales *"modifica los límites territoriales a pesar de reconocer que no tiene competencia y que ahora se niega a corregir ese error"*.

En suma, como argumento nuclear de la defensa entonces esgrimida por la contraparte, se achacaba a los responsables del Catastro una presunta alteración irregular e injustificada de la línea de término hasta entonces existente que había motivado que se reubicara la parcela catastral concreta en que se ubica el Dolmen en el término municipal de Mecerreyes, y ello motivó que instaran la subsanación del supuesto error ante el Servicio del Catastro de Burgos en fecha 15 de septiembre de 2011 (documento nº1 de su contestación) que fue inicialmente resuelta mediante resolución (documento nº 2 de dicha contestación a la demanda) que esta parte anexó en su día como Documento N.º 3 de nuestro recurso de alzada (obrante al expediente administrativo inicialmente aportado por la Administración) que damos por reproducido a efectos de esta demanda y cuyo tenor literal, en cuanto interesa al presente recurso, era como sigue:

*"En el primer catastro de rústica, entre los términos municipales de Mambrillas de Lara (Cubillejo de Lara) y Mecerreyes, quedó una zona sin catastrar, es decir había un vacío que no tributaba en un municipio ni en otro. **El actual catastro de rústica se incluyó ese espacio en el término municipal de Mecerreyes, en concreto en la parcela pol. 13/326. En ese terreno tiene la Junta de Castilla y León inventariado un Dolmen**, como Dolmen de Cubillejo de Lara. [...] por parte de la Gerencia Territorial del **se procede a segregare la parcela 326 para que conste tal y como figuraba en el primer catastro de rústica**. Se genera la nueva parcela POL. 13/5326 a nombre de titular: En investigación [...]."*

Básicamente, se operó entonces una segregación en la parcela 13/326 generándose una nueva parcela catastral; la Nº 5326; sin adscripción a titular conocido, que se corresponde justo con el paraje en que la propia Junta de Castilla y León tiene inventariado y ubicado el dolmen que, tal y como se venía haciendo desde que se elaborara el primer catastro de rústica, quedó incluida en término municipal de Mecerreyes.

Frente a dicha resolución instó la citada Corporación municipal un recurso de reposición, que fue igualmente desestimado por idéntico motivo mediante resolución (en aquel entonces se aportaba como documento nº3 de la Contestación a la demanda de las codemandadas) que se anexaba como Documento N.º 4 a nuestro recurso de Alzada (incorporado al Expte. Admvo. al que nos remitimos) en la que **se explicaba nuevamente la inadecuación a derecho de reubicar dicha parcela Nº 5326, ni por tanto trasladar la ubicación del dolmen al término municipal de Mambrillas de Lara según se pretendía, pues ello no era conforme a los datos y correcta interpretación de las actas de deslinde y libretas de apeo de los municipios que obraban en los archivos de esa dirección Territorial.**

Y en ambas resoluciones, se hacía constar que el Servicio del Catastro no podía sino ceñirse a los linderos entonces legalmente establecidos y en vigor, careciendo de competencias para establecer la delimitación de términos municipales y remitiendo a quien se considerara perjudicado a la tramitación del correspondiente procedimiento de deslinde jurisdiccional

reglamentariamente establecido, ante la Junta de Castilla y León como organismo competente al efecto.

Por tanto, como se desprende de la defensa que efectivamente hicieron valer entonces las entidades codemandadas, resulta que, ni siquiera ellas invocaban o compartían el criterio sentado posteriormente por la Sala de lo Contencioso-administrativo del T.S.J de Castilla y León, pues insistían en la teoría del hipotético error del Catastro y, de hecho, según lo manifestado en sus contestaciones a la demanda frente a la resolución previamente aportada procedieron a presentar una Reclamación Económico Administrativa para la corrección de dicho supuesto error catastral que constituía la piedra angular y razón última de la defensa esgrimida por las tres codemandadas en Recurso Contencioso Administrativo tramitado ante el T.S.J, hasta el punto de que, según sus palabras textuales (vid Hecho Tercero “in fine” de aquella Contestación a la demanda) ***“hasta que no se resuelva la reclamación efectuada, el objeto del procedimiento judicial no tiene sentido”***.

Lo cual nos hace preguntarnos: **¿Cuál fue el resultado de dicha Reclamación Económico Administrativa? ¿Por qué no se iniciaron las correspondientes acciones en el ámbito penal para la denuncia de conductas presuntamente delictivas por parte de los encargados del Catastro?**

Esto será también objeto de prueba en este procedimiento pero, habida cuenta de que, como se explica más adelante, la segregada parcela catastral Nº 5326 en la que se sitúa el dolmen sigue constando en el catastro de rústica como perteneciente al término municipal de Mecerreyes, todo invita a pensar que tal REA fue desestimada y, al menos a tenor de los datos aun en vigor en el Catastro, no parece que el Ayuntamiento de Mambrillas de Lara continuara después su cruzada para recurrir en vía jurisdiccional la resolución desestimatoria que presumimos tuvo lugar – habiéndose aquietado en tal caso a la realidad y legalidad de los datos obrantes en el catastro – o quizá si recurrió en vía judicial, pero hasta donde sabemos, habría sido sin éxito.

En todo caso, toda vez que no se ha operado cambio alguno en lo relativo a los datos catastrales de la parcela en que se ubica sin lugar a dudas el dolmen, parece lógico pensar que **nunca ha tenido lugar pronunciamiento alguno en vía administrativa o judicial que dejara sentado que la Dirección General del Catastro modificara irregularmente en momento alguno los límites territoriales ni cometiera ningún tipo de error a la hora de interpretar la documentación y planimetría que condujo a determinar que, como siempre ha sido así, el dolmen está ubicado en parcela catastral perteneciente a término municipal de Mecerreyes.**

Por tanto, esa cuestión queda ya “fuera de la ecuación” y **no cabe sino concluir que dicho error catastral no existió ni ha existido nunca**, pues obviamente la mera opinión de dicho Ayuntamiento y Junta Vecinal manifestada en sus contestaciones a la demanda en ese sentido, sin la contrapartida de las correspondiente resoluciones administrativas o judiciales que así lo avalen, carece por completo de efectos legales.

Así pues, una vez descartada la teoría del supuesto error catastral, solo cabe analizar el otro hipotético obstáculo que, según la meritada sentencia, impedía resolver la cuestión de fondo, simplemente analizando la cartografía elaborada por el I.G.N como organismo oficial que precisa y da fe de la localización geográfica de las cosas, los municipios y sus límites, y verificando donde sitúan el dolmen dichos mapas, únicos oficiales de España.

Lo cual conduce ya a la pregunta fundamental que sirve como punto de partida al presente recurso contencioso administrativo: **¿existía realmente un conflicto de deslinde Jurisdiccional que permitiera dejar en suspenso la decisión sobre el fondo de la cuestión como así hizo entonces la Sala sentenciadora?**

Porque si dicho conflicto de deslinde era ficticio – y ya anticipamos que lo era – toda la estructura y lógica de la sentencia quiebra por completo y en tal caso, desaparecería cualquier obstáculo que permita ubicar el dolmen recurriendo sin más al análisis de la planimetría vigente y resto de pruebas documentales que nos demuestran sin lugar a duda que éste se encuentra en término municipal de Mecerreyes.

CUARTO. - Sobre el supuesto conflicto de deslinde Jurisdiccional.

En términos coloquiales, tras el procedimiento judicial tramitado en su día, la Dirección General de Patrimonio a la que nos dirigimos y el Ayuntamiento de Mambrillas de Lara “*habían ganado una batalla, pero no la guerra*” pues, tal y como la propia Sentencia establecía, para ello se requería algo que la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J de Castilla y León no pudo llevar a efecto, esto es, la determinación más allá de toda duda de la existencia real de un error o imprecisión en la línea de término que separa ambos municipios mediante la tramitación del procedimiento reglado que culminara por eventual resolución dictada por el Órgano Competente, ordenando la correspondiente modificación de los límites y consiguiente alteración de la planimetría del I.G.N y catastral vigente que, reiteramos, a falta de modificación legal, sigue siendo a día de hoy lo único susceptible de marcar en qué lugar se encuentra cada cosa en nuestro país.

La realidad es que dicha Sentencia, nunca dio la razón a la administración demandada ni resto de codemandados con respecto al punto concreto por el que transcurría la línea de término que separaba ambos municipios a la altura concreta del Dolmen – pues no era asunto de su competencia – de modo que nunca llegó a dar por sentado que el dolmen se encuentre en Cubillejo, limitándose a afirmar que no “encontraba” los elementos suficientes para sostener un cambio jurídico oficial en los registros.

Se trata éste de un matiz importante a considerar pues, **en definitiva, la Sala eludió pronunciarse sobre el fondo de la cuestión dando por hecho que existía un conflicto de deslinde jurisdiccional que, en tal caso, debería tramitarse por el procedimiento administrativo correspondiente, dejando su sentencia abierta a la posibilidad de volver a valorar el fondo de la cuestión a la vista de su resultado.**

Pero con el paso de los años, se ha puesto de manifiesto que no debió la Sala Sentenciadora, dicho sea con el mayor de los respetos, dar por sentada la existencia de un conflicto de deslinde jurisdiccional entre municipios pues para ello no bastaba con que la administración y codemandadas así lo manifestaran en su defensa en el seno de un procedimiento Judicial (y por tanto en foro inadecuado) - lo cual en todo caso NO se invocó de contrario en ese sentido sino pretendiendo un supuesto error del Catastro - ni tampoco era suficiente (que en síntesis es lo que sí pretendía la administración demandada) con sembrar entonces la duda respecto a la ubicación de un único mojón a lo largo de toda línea de término.

La existencia de tal conflicto de deslinde requiere de la tramitación del procedimiento concreto legalmente establecido en los artículos 19 de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León, 10 del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen Local aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986 de 18 de abril y 17 y siguientes del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, aprobado por Real

Decreto 1690/1986 de 11 de julio; procedimiento este que obviamente debe tramitarse instancia de parte del Ayuntamiento que se sienta perjudicado o considere que las líneas de término municipales vigentes en un momento determinado, atendiendo a los criterios legales que así lo establezcan en cada momento, son erróneas y deben modificarse.

Por lo tanto, en pura lógica, una vez finalizado el procedimiento judicial ya indicado, si el Ayuntamiento de Mambrillas de Lara o cualquier otro interesado consideraba que existía error en las líneas de término o en el deslinde vigente entre ambos municipios, debía haber hecho lo necesario para rectificar ese supuesto error, instando al efecto el ya citado procedimiento de deslinde jurisdiccional y tratando de hacer valer allí los argumentos por los que, en suma, se consideraba que existía error en los planos del Instituto Geográfico Nacional (I.G.N) empleados por el Catastro para determinar (como luego se revisa) que el dolmen se encuentra ubicado en una parcela catastral correspondiente al término municipal de Mecerreyes.

Como ahora se verá, **el paso del tiempo nos permite acreditar que nada de eso se hizo**, tal y como se evidencia a la vista de los hitos y documentos que pasamos a exponer por orden cronológico:

a) Tras el dictado de la citada sentencia, mi mandante procedió a presentar escrito de 19 de mayo de 2015, que fue seguido por más de 40 escritos igualmente registrados y referenciados bajo el título "SOLICITUD DE RECTIFICACIÓN DE LOS DATOS DE LOCALIZACIÓN Y DENOMINACIÓN DEL DOLMEN DE MAZARIEGOS". Se anexaba dicho escrito como Documento N.º 5 del Recurso de Alzada, y recientemente ha sido aportado también por la administración demandada, como documento nº1 de la segunda entrega del Expediente administrativo por la Administración demandada, ya con todos sus anexos y todos los escritos posteriores.

b) Solo a dicha solicitud, dio respuesta la Consejería y de Cultura y Turismo de la Junta de Castilla y León (única respuesta obtenida por esta parte de dicho organismo a los más de 40 escritos presentados desde entonces) cuya copia se anexaba como Documento N.º 6 del recurso de alzada (también obra ya como doc. 43 de la Segunda entrega de ampliación del expte. Administrativo), por medio de la cual, sin dar respuesta real a la solicitud planteada, se ponía en conocimiento de D. Salvador que:

*"en el marco de las actuaciones seguidas tras su escrito, hemos tenido conocimiento de que se **está tramitando un procedimiento para la clarificación de los términos municipales de Mambrillas de Lara y Mecerreyes, ante la Consejería de Presidencia, órgano competente para ello.**"*

*[...] desde la Consejería de Cultura y Turismo, **estaremos a lo que disponga el órgano competente para la delimitación de los términos municipales en orden a confirmar o rectificar los datos correspondientes al denominado dolmen de Cubillejo de Lara** que figuran en el Registro de Bienes de Interés Cultural.*

c) A la vista de dicha respuesta, procedió mi patrocinado a presentar ante el órgano competente, la Consejería de Presidencia, escrito de fecha 30 de septiembre de 2015, cuya copia anexo como Documento N.º 7 del recurso de alzada, con el objeto de personarse como parte interesada en aquel procedimiento supuestamente abierto para la clarificación de términos municipales, solicitando conocer su estado de tramitación y que se entendieran con él en lo sucesivo los trámites relacionados con el mismo, facilitándole en su caso trámite de audiencia.

d) Respondió dicho Organismo en fecha 21.10.2015 por medio de comunicación cuya copia se anexaba como Documento N.º 8 del recurso de alzada, en cuya virtud, en suma, se indicaba que:

"para que la Comunidad Autónoma Resuelva un conflicto sobre una línea límite, es necesario que, por las respectivas corporaciones, se inicie un procedimiento previo de deslinde jurisdiccional, que requiera una tramitación legalmente establecida [...] sin que a fecha de hoy se haya presentado en estas dependencias la correspondiente documentación acreditativa de que los Ayuntamientos afectados hayan iniciado los trámites correspondientes".

Adicionalmente se indicaba también que para optar a condición de posible interesado en dicho procedimiento, en caso de que tuviera inicio en algún momento, mi mandante debería ser propietario de terrenos afectados o actuar en representación de alguno de ellos, en cuyo caso, sería el Ayuntamiento de Mecerreyes el que, una vez iniciado dicho procedimiento de deslinde, contactaría con éste para otorgarle la debida audiencia.

e) Por tal motivo en fecha 21 de diciembre de 2015, presentó D. Salvador en el Ayuntamiento de Mecerreyes, escrito cuya copia anexaba como Documento N.º9 del recurso de alzada, por medio del cual aportaba escritura de Poder Notarial especial que le acreditaba como parte interesada en nombre y representación del propietario de los terrenos que resultarían específicamente afectados por ese eventual procedimiento de deslinde y, nuevamente, solicitaba información sobre el estado de tramitación de dicho procedimiento.

f) Pues bien, respondió a dicho escrito el Ayuntamiento de Mecerreyes mediante otro de fecha 27 de enero de 2016, cuya copia se anexa como Documento N.º10 del recurso de alzada, cuyo contenido parcial, por su especial relevancia, extractamos a continuación:

"se pone en su conocimiento que en fecha 15 de julio de 2015, por la Dirección de Ordenación de Territorio y Administración Local de la Consejería de Presidencia de la Junta de Castilla y León, mediante oficio de fecha 1 de Julio de 2015, se informó a este Ayuntamiento de escrito dirigido a dicho organismo por parte del Ayuntamiento de Mambrillas de Lara solicitando la "reinterpretación de las actas de deslinde entre los municipios de Mambrillas de Lara y Mecerreyes".

Como en dicho documento se indica, conforme a la legislación vigente, para que la comunidad Autónoma resuelva el posible conflicto, es necesario que, por las respectivas corporaciones, se inicie un procedimiento previo de deslinde Jurisdiccional [...].

Atendido que este Ayuntamiento está conforme con los límites existentes en la actualidad y considera que la línea divisoria entre los dos términos municipales está fijada con precisión en las Actas de Deslinde Vigentes, que por tanto no requieren de interpretación alguna, ni procede iniciar expediente para una nueva fijación de los límites entre los dos términos al considerarse correctos los vigentes, por esta Corporación Municipal no se ha incoado un nuevo procedimiento de deslinde ni se ha recibido notificación de la iniciación de tal expediente por parte del Ayuntamiento de Mambrillas de Lara en los términos exigidos en la legislación aplicable.

Tal y como puede adverarse tras la lectura de la resolución completa, se anexaba a la misma el oficio de fecha 1 de julio de 2015 dirigido al Ayuntamiento de Mecerreyes – idéntico al que se envió también al de Mambrillas de Lara – por la Dirección de Ordenación del Territorio de la Junta de Castilla y León, en el que se informaba a ambas Corporaciones del procedimiento a

seguir para que la Comunidad Autónoma resolviera el posible conflicto si a juicio de alguno de ellos, ***"la línea fijada en las actas de deslinde entre ambos municipios fuera provisional o siendo definitiva se apreciara un error en la misma o por su indefinición fuera difícil su transposición sobre el terreno"*** quedando claro que en tal caso, ello requeriría la tramitación del procedimiento previo de deslinde jurisdiccional a instancia de parte teóricamente perjudicada por un supuesto error.

g) Esta parte no volvió a tener conocimiento de inicio de tal procedimiento ni se le notificó resolución alguna al respecto en casi cuatro años. Por ello, el 19 de julio de 2019, presentó D. Salvador escrito, cuya copia quedó anexa como Documento N.º11 del recurso de alzada, ante la Consejería de Presidencia de la Junta de Castilla y León, en el que revisaba la evolución del asunto en cuestión y recordaba que, según manifestaciones de la propia Consejería de Presidencia en septiembre de 2015, para dicho organismo no había conflicto de deslinde y que si ninguno de los dos ayuntamientos abrían expediente de deslinde conforme al reglamento, en 3 o 4 años lo archivarían.

Y toda vez que estaban cerca de transcurrir 4 años desde entonces sin novedad alguna al respecto, solicitaba una copia de todas las actuaciones registradas en el expediente.

h) En contestación a tal Escrito, la Consejería de Presidencia cursó comunicación de fecha 13 de junio de 2019, que se anexó como Documento N.º12 del recurso de alzada, por la que nuevamente se informaba de que, a dicha fecha, ninguno de los dos ayuntamientos había presentado documentación acreditativa de haber iniciado trámites conducentes al Procedimiento de deslinde Jurisdiccional y se hacía llegar copia de todas las actuaciones, en las que únicamente se encontraban los escritos que vienen de detallarse (el más reciente de 15.10.2015) que obran unidos a dicho documento.

i) Consecuencia de lo anterior, en fecha 15 de julio de 2019 mi patrocinado presentó nuevo escrito dirigido a la Consejería de Presidencia de la Junta de Castilla y León, anexo como Documento N.º13 del recurso de alzada, en el que, transcurridos cuatro años desde la inicial solicitud formulada por el Ayuntamiento de Mambrillas de Lara para la apertura de procedimiento de clarificación de los términos municipales, sin que se hubiera procedido a la apertura de expediente de deslinde por parte de ninguno de los Ayuntamientos, se solicitaba sin más trámite el archivo del expediente.

Se recordaba así mismo que la Consejería de Cultura había manifestado en su propia resolución de 31.07.2015 (doc. 6 de la Alzada) **estaría a la espera de lo que dispusiera el órgano competente para la delimitación de los términos municipales en orden a confirmar o rectificar los datos obrantes en el Registro de Bienes de Interés Cultural en relación al dolmen.**

Y al no existir conflicto de deslinde de ningún tipo, no cabe sino atenerse a la línea de término vigente en la actualidad e inalterada desde 1910 entre ambos términos municipales, por lo que en el citado escrito, se solicitaba a esa Consejería de Presidencia que, conforme a los inequívocos datos que las operaciones de deslinde practicadas en su día arrojan, procediera a comunicar a la Consejería de Cultura y Turismo cual es la correcta localización del Domen de Mazariegos, denominado erróneamente como dolmen de Cubillejo de Lara en el Registro de Bienes de Interés Cultural.

j) Y dio contestación la Consejería de Presidencia al anterior escrito por medio de comunicación de 11 de noviembre de 2019 que se anexa como Documento N.º 14 del recurso de alzada, por el que expresamente se ponía en conocimiento de mi patrocinado conocimiento

que "a fecha de hoy ***ninguno de los Ayuntamientos afectados ha presentado en estas dependencias documentación acreditativa del inicio de los trámites previstos en la legislación vigente a los efectos de iniciar un expediente de deslinde, por lo que no existiendo un expediente de deslinde, resulta imposible su archivo.***"

Así mismo, en contestación a la solicitud realizada para que se comunicara a la Consejería de Cultura y Turismo la correcta localización del domo de Mazariegos, se adjuntaba a dicha resolución "**el Acta de la operación practicada en su día para reconocer la línea de término y señalar los mojones comunes a los términos de Mambrillas de Lara y de Mecerreyes y el itinerario de la citada línea límite**" a los efectos de que D. Salvador personalmente los aportara al expediente en curso para la rectificación de los errores obrantes en el Registro de Bienes de Interés Cultural en relación con el, mal llamado, Dolmen de Cubillejo de Lara, en realidad Dolmen de Mazariegos, por estar allí ubicado.

Se aportaba dicha acta en dos PDF distintos, como Documentos N.º 15 Y 16 del recurso de alzada, a los que nos remitimos íntegramente.

k) Y, efectivamente, procedió D. Salvador a aportar dicha acta ante la Dirección General de Patrimonio Cultural demandada, mediante su escrito de 25 de noviembre de 2019 (Documento nº2 de la alzada y doc. 43 de la Segunda entrega del Expediente administrativo) en el que, una vez más, se solicitaba la rectificación de los errores existentes en el Registro de Bienes de Interés Cultural en cuanto al Dolmen de Mazariegos, la cual, nuevamente, volvió a ser completamente ignorada por la Dirección General de Patrimonio Cultural en lo que constituye una desestimación presunta por silencio administrativo negativo que dio pie al posterior recurso de Alzada, también desestimado por igual vía.

Tal y como se manifestaba en el escrito presentado por la Administración demandada para la compleción del expediente solicitada por esta parte, los documentos nº 7 a 16 del Recurso de Alzada, a los que acabamos de referirnos, no han sido objeto de aportación directa al Expediente administrativo por haber sido registrados en archivo documental distinto del de la Consejería de Cultura y Turismo de la Junta de Castilla y León, concretamente en el de la Consejería de Presidencia de esa misma Junta, o en el Ayuntamiento de Mecerreyes, si bien constan debidamente anexos a nuestro recurso de Alzada, y por ende, incorporados al Expediente Administrativo en la primera entrega y en ese sentido, ya obrantes en autos y con pleno valor probatorio, no obstante lo cual dejamos expresamente reseñados a efectos probatorios y para el caso de eventual impugnación de su realidad o contenido, los archivos documentales de los dos citados organismos.

En definitiva, cuanto se ha expuesto en los apartados previos, constituye resumen de los hitos y resoluciones administrativas recaídas con posterioridad a la finalización del procedimiento Judicial en su día tramitado bajo autos de Recurso nº 72/2012 ante la Sala de lo contencioso administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Burgos, Sección 1ª, y que arrojan un resultado ciertamente relevante de cara al sostenimiento y replanteamiento de nuestra solicitud mediante este nuevo procedimiento judicial, pues nos permite extraer las siguientes conclusiones incontestables:

1.- Pese a lo manifestado en Sentencia tantas veces citada, solo existe un conflicto de deslinde cuando uno de los dos ayuntamientos a los que afecta una línea de término no está de acuerdo con dicha línea.

Aquí, es claro que ninguno de los Ayuntamientos supuestamente “afectados” llegó nunca a instar la tramitación del Expediente o procedimiento de deslinde Jurisdiccional lo cual implica aceptación expresa y aquiescencia respecto a los linderos actualmente vigentes.

2.- Reiteramos que, al margen de la oposición y controversia suscitada durante el procedimiento judicial como mecanismo de defensa en el citado procedimiento judicial, resulta que hoy, 7 años después del dictado de la Sentencia, el Ayuntamiento de Mambrillas de Lara, nunca inició tal procedimiento – ya sea por falta de motivo de queja real o por falta de fe en las posibilidades de que prosperara dicha pretensión carente de rigor técnico y jurídico – y por tanto **no existe en absoluto ningún conflicto de deslinde jurisdiccional como tal.**

3.- En este estado de cosas, **los órganos competentes para la fijación de dichos límites y deslindes entre los dos términos municipales, son (siguen siendo como siempre) el Instituto Geográfico Nacional (a nivel estatal) y la Consejería de Presidencia (a nivel autonómico), y sabemos ya que para ninguno de ellos existe problema de deslinde, según han manifestado expresamente en varias resoluciones.**

4.- Precisamente por este motivo, la consejería de Presidencia, tras reconocer expresamente la inexistencia de conflicto de deslinde jurisdiccional, hizo entrega a esta parte del Acta levantada en su día para fijar la línea de término y señalar los mojones comunes a los términos de Mambrillas de Lara y de Mecerreyes y el itinerario que sigue la citada línea límite.

Venía así a establecer sin lugar a dudas la Consejería de Presidencia que, a falta de expediente o conflicto de deslinde jurisdiccional, **hay que estar al resultado de las operaciones de deslinde practicadas en dicha acta, que son plenamente coincidentes con los datos que arrojan la cartografía y planimetría desarrollada por el I.G.N, y empleada por el propio Catastro desde hace más de 111 años, y que evidencian, como ahora se verá que el dolmen está ubicado en el despoblado de Mazariegos en Término de Mecerreyes.**

Recordamos que la Consejería de Presidencia era consciente de que la Dirección general de Patrimonio Cultural de la Consejería de Cultura y Turismo, estaba a la espera de la decisión que adoptara al respecto dicho organismo, motivo por el cual hizo entrega a esta parte del resultado de las operaciones de deslinde, para que fuera el propio D. Salvador Alonso, el que las aportara, a los efectos pertinentes, en el expediente en curso para la rectificación de los datos relativos al Dolmen en el Registro de Bienes de Interés Cultural con el ánimo de que la Consejería de Cultura y Turismo pudiera verificar de una vez por todas cuál es la localización correcta del dolmen y realizara las correcciones tantas veces solicitadas por esta parte, e incomprensiblemente desatendidas una y otra vez.

5. Y, por tanto, la Consejería de Patrimonio Cultural debería haber hecho ya, sin más dilación, exactamente lo que prometió que haría en el ejercicio de sus facultades, esto es, “estar a lo que disponga el órgano competente para la delimitación de los términos municipales en orden a confirmar o rectificar los datos correspondientes al denominado dolmen de Cubillejo de Lara que figuran en el Registro de Bienes de Interés Cultural”.

Y para “estar a lo que ha dispuesto el Órgano competente”, procede sin más, rectificar los datos obrantes en el Registro de Bienes de Interés Cultural en cuanto al Dolmen en cuestión, cambiando los datos relativos a su localización y su denominación, y adoptar el resto de medidas que se vienen solicitando por esta parte.

6.- Y en cuanto al procedimiento Judicial tramitado en su día, es claro que se torna inexacta e inveraz la premisa fundamental – la existencia del supuesto conflicto de deslinde - que sirvió de piedra angular y ratio decidendi de la Sentencia al establecer que no podía sin más, determinarse la correcta localización del dolmen mediante la simple verificación de la cartografía oficial.

Al contrario, los hitos y hechos verificados con posterioridad a la tramitación del procedimiento judicial y acreditados también mediante documentación de fecha posterior, han evidenciado que tal presunción resultaba ser inexacta, pues a día de hoy todas las partes interesadas se han aquietado sin lugar a dudas al resultado que arroja la planimetría vigente y que establece los linderos y límites entre términos municipales, habiendo desaparecido así cualquier posible obstáculo que pueda impedir atender a la solicitud que vengo formulando, bastando para ello un simple análisis visual y objetivo de los datos allí se contienen de forma inequívoca y que pasamos a analizar una vez más a continuación.

QUINTO. - De la verdadera ubicación real del dolmen.

Pasamos ya, por tanto, a facilitar todos los datos que permiten ubicar el Dolmen en el despoblado de Mazariegos, en Término Municipal de Mecerreyes. Sabemos que el megalito fue descubierto en junio de 1970 y declarado Bien de Interés Cultural en 1978 y que, al momento de su excavación, los propios servicios de arqueología le otorgaron el nombre de "Dolmen de Cubillejo" por la localidad en el que entendían que parecía ubicarse, aunque, como viene sosteniendo esta parte, esta información era errónea.

Años más tarde, la Junta de Castilla y León, procedió a realizar inventariado general y revisión del patrimonio arqueológico de Burgos - "Inventario Arqueológico Provincial de Burgos" - los cuales fueron incorporados al Catálogo de Bienes de Interés Cultural (B.I.C.). Los trabajos de catalogación fueron terminados en el año 2002, para volver proceder a su revisión al año siguiente, 2003.

Ya en ese año, la precisión planimétrica era submétrica, es decir, no cabía error alguno en la localización de cualquier bien, pero en dicha revisión no se planteó la existencia de ningún equívoco y bajo aquella localización y nombre quedó registrado, y catalogado junto con sus características básicas en su correspondiente ficha, cuya copia le fue facilitada en su día a esta parte por la Dirección General de Patrimonio Cultural de Castilla y León, mediante Certificación que se anexaba como Documento N.º 17 de nuestro recurso de alzada, cuyos datos y contenido permanecen inalterados a nuestro pesar.

Así mismo, adjuntábamos, como Documentos N.º 18 y 19 del recurso de alzada, sendas fichas o cédulas integrantes y extraídas del Inventario Arqueológico de Castilla y León, instrumento perteneciente a los archivos de la Dirección General de Patrimonio Cultural, cuya comparación con la previa, según ahora se explica, evidencia la incorrección de los datos obrantes en la ficha del Dolmen.

La ficha del Dolmen anexa como Documento nº17, señala su ubicación en la localidad de Cubillejo (Mambrillas de Lara) y en sus datos identificativos, podemos comprobar cómo la localidad y municipio dónde se dice se encuentra, son los anteriormente citados, lo que es evidente y es razón de este recurso. En el apartado localización, ésta ya no es tan evidente, por difusa, rezando al tenor literal siguiente:

"Saliendo del casco urbano de Cubillejo en dirección SO, se reconocen unos 125 m por la carretera a Cubillejo del César, hasta llegar al camino de Cobarrubias, que sale en dirección S y

por el que se avanza unos 1900 m hasta llegar al límite con el término municipal de Mecerreyes, localizándose el dólmen en este límite”.

Por la ubicación y localización señaladas, parece desprenderse que dicho bien arqueológico se encuentra en Cubillejo, rayano el término de Mecerreyes y para reflejarlo se incorpora como Anexo 1-A un mapa o plano (documentación planimétrica) a escala 1:25.000, en el cual se señala su punto exacto. Tras su análisis verificamos que, el lugar que es marcado por esta Administración es, justamente, el límite administrativo de ambos municipios (Cubillejo – Mambrillas de Lara – y Mecerreyes).

Pero si observamos bien, el punto con el que se señala es tan exacto como burdamente grueso, lo que impide ilustrar la situación del dolmen en el propio mapa porque, sencillamente, lo tapa de modo que dicho punto impide ver o apreciar – de existir – la ubicación exacta del dolmen al presunto lugar de Cubillejo, por lo que, en definitiva, este plano no sirve para conocer en qué lugar exacto se encuentra el dolmen.

No obstante, véase que dicho punto, sobre la linde, queda exactamente a la izquierda del denominado *“camino” que cruza ambos municipios*”, denominado “de Covarrubias” al término de Cubillejo, entre los “Barrancones” y el “Prado Sereño”, por lo que pasamos a analizar el Documento nº 18 de los aportados en la alzada, que según lo indicado es otra ficha, ahora relativa al yacimiento o túmulo de Nebrolancho, también merecedor de protección por su interés cultural y por tanto, también registrado en el Inventario Arqueológico de Castilla y León, pero ahora referente al término de Mecerreyes. Aquel túmulo no es objeto de interés para la causa que se reivindica, pero sí lo es el mismo anexo (I-A) planimétrico que contiene, el que, por su situación, debemos comparar al anteriormente referido.

En primer lugar, diremos que dicho bien se encuentra a escasos metros al sur del lugar en el que se sitúa el dolmen de “Cubillejo”, por lo que ambos mapas coinciden en gran medida. Y éste es el extremo por el que nos interesa resaltar y traemos a colación este documento de la propia Dirección General, toda vez que, si bien en el documento anterior, 17, referido a la localización del dolmen de “Cubillejo”, por la menara de señalización en el mapa anexo, no era apreciable la ubicación del bien en el mismo, sin embargo, en el anexo de este documento 18, por coincidencia de proximidad, sí podemos localizar el mismo lugar del dolmen interesado, ahora sin marca que lo cubra.

Obsérvese cómo, al lugar en el que se encontraba el citado punto negro para el dolmen de “Cubillejo”, se detalla la palabra “dolmen”, siendo éste señalado en su ubicación exacta con tres puntos (ahora pequeños) en formación triangular, de manera que puede observarse, sin ambages ni género de duda, cómo dicho dolmen se halla situado, íntegramente, dentro del término municipal de Mecerreyes, al sur de su linde administrativa, colindante con Cubillejo, pero apartado de éste.

Lo que ocurre es que, de forma inefable, se tachó, pues se impide su visualización, la localización exacta del dolmen sobre el mapa con aquel burdo punto y esto ha dado origen en cascada al cúmulo de inexactitudes que arrojan las diversas informaciones administrativas sobre el Dolmen (Registro de Bienes de Interés Cultural de esta Comunidad de Castilla y León; inventario arqueológico provincial; y Museo de Burgos).

De hecho, como hemos comprobado y ahora corroboramos, estos planos fueron obtenidos y utilizados por los arqueólogos contratados por la Junta, de la Dirección General de Catastro que, a su vez, obtuvieron dicha información planimétrica del organismo competente y encargado de ello, el Instituto Geográfico Nacional –IGN–. Único válido en estas lides. Y su

análisis objetivo, arroja un correcto reflejo de la ubicación del dolmen situándolo – desde siempre – en Mecerreyes y no en Cubillejo y más aún, la situación del dolmen, mal llamado de Cubillejo, y que obra según los datos observados, en los propios archivos de esta Administración, coincide con los documentos catastrales, planimétricos, geográficos y fotográficos oficiales que ya hemos aportado y analizado en ocasiones anteriores, pero cobran absoluta relevancia ahora al haber sido descartado cualquier posible conflicto de deslinde, por lo que pasamos a revisarlos nuevamente acreditando en Derecho el fondo de nuestra solicitud.

El único organismo competente en la elaboración de la cartografía nacional es el IGN – Instituto Geográfico Nacional, cuyo plano de la zona, de precisión submétrica y su exactitud cartográfica incuestionable arrojan el resultado que puede apreciarse en el Documento N.º 20 de nuestro recurso de alzada, al que nos remitimos.

Como puede observarse a la vista de los tres puntos en forma triangular que marcan la ubicación del dolmen, este queda ubicado justo por debajo de la línea de “cruces y rayas” que establece la línea de término y separa Cubillejo de Lara que queda por encima de dicha línea de Mecerreyes, que queda por debajo de la misma, estando el dolmen inequívocamente ubicado en este segundo término municipal.

Y como ya dijimos, los planos de las fichas de catalogación de los BIC, fueron extraídos de Catastro (lógico, pues es ésta la fuente), y éstos no pueden estar en discordancia, menos ser distintos que los del IGN, pues son los mismos. Ya hemos visto los mapas del IGN, procedamos ahora a analizar las fichas catastrales correspondientes a la zona, recordando para ello que según se ha expuesto más arriba, el dolmen en cuestión estaba ubicado en la parcela 326 del Polígono 13 del Catastro de Rústica de burgos, hasta que se operó la segregación de dicha finca generando la nueva parcela catastral nº 5326, quedando el dolmen ubicado en la superficie comprendida por dicha parcela.

Para facilitar la comprensión visual de la situación aportábamos al recurso de alzada, como Documento N.º 21, un plano del Catastro de Rústica correspondiente a los años 1980-90, como Documento N.º 22, un plano global de toda la zona catastral en la actualidad, como Documento N.º 23, la ficha catastral descriptiva y gráfica de la Parcela nº 326 del polígono 13, extraída de la sede virtual del Catastro y como Documento N.º 24, la ficha catastral descriptiva y gráfica de la Parcela nº 5326 del polígono 13.

A la vista de tales documentos, que obran debidamente unidos al expediente administrativo, es fácil observar como en ellas se recoge con nitidez la ubicación de las parcelas nº 326 y 5326, con sus colindancias correspondientes que corresponde por la parte norte con otras pertenecientes al municipio de Mambrillas de Lara.

Así mismo, como Documentos N.º 25 Y 26 de nuestro recurso de Alzada, aportamos cartografías catastrales superpuestas a linderos, obtenidas desde los visores de GOOGLE MAPS e IDEE a los que se accede directamente desde la propia parcela catastral a través de la sede virtual del Catastro, y en las que se observa con total nitidez como dicho dolmen o sepulcro de corredor se halla sin género de duda en la precitada finca, al sitio, como hemos citado, e indican dichas cartografías, de Mecerreyes, encontrándose la linde que divide los dos municipios, ubicada en la parte superior de la concreta parcela 5326 que queda claramente separada algunos metros por debajo del lindero con el Término de Mambrillas de Lara.

Especialmente llamativa es la imagen que se obtiene a través del Google Maps, en la que se contempla expresamente cuáles son las coordenadas exactas del Dolmen (42º07`26.1”N

3°30'53.6"W) y sitúa dichas coordenadas exactas en término municipal 09346 MECERREYES BURGOS y no en término municipal 09640 MAMBRILLAS DE LARA BURGOS, como así se hubiera hecho constar, lógicamente, de ser real ese dato.

Estas mismas coordenadas coinciden en todos los visores y buscadores empleados, por lo que, nuevamente nos preguntamos:

¿Existe algo más preciso para ubicar un inmueble que sus coordenadas geográficas? ¿Acaso Google, IDEE y el resto de compañías desarrolladoras de este tipo de herramientas informáticas tienen algún interés en ubicar las cosas y lugares en términos municipales diferentes de aquellos en los que realmente se encuentran?

Pero hay más: Los planos fotografiados del SIGPAG (El Sistema de Información Geográfica de Parcelas Agrícolas) perteneciente al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, extraídos igualmente a fecha 8 de marzo de 2021 y que se anexaron como Documento N.º 27 de la Alzada. Se trata este es un sistema Gráfico Digital que se estructura mediante ortofotos digitales, las cuales abarcan todo el territorio nacional, y sobre las que se superponen los planos parcelarios de catastro de rústica y en relación con la parcela 5326 que hoy tratamos, y que Catastro sitúa en el término de Mecerreyes, podemos ver a una escala visualmente indudable la posición del dolmen, nuevamente situada en este último término municipal y claramente por debajo de la línea de término que lo separa con Mambrillas de Lara.

Y si acudimos a un organismo oficial como es el propio Ejército de Tierra, relativo al año 2002, podemos ver el Mapa del Centro Geográfico del Ejército de Tierra (Ministerio de Defensa), que se anexa como Documento N.º 28 del recurso de alzada. Se trata del Mapa de Salas de los Infantes. Serie L. Hoja 20-12. Edición 1 CEGET 2002. Escala 1:50.000; y podemos reconocer la situación del dolmen en Mecerreyes, siendo especialmente relevante que más allá de localizarlo en el término municipal correcto, además lo denomina como debe ser "Dolmen de Mazariegos" (Mecerreyes).

Preguntamos nuevamente, ¿acaso no se presupone al Ejército de Tierra la suficiente objetividad y capacidad técnica como para desconfiar de su criterio a este respecto? ¿por qué habría de consignar en sus mapas datos distintos a los reales?

Pero aportamos aún más mapas oficiales para acreditar nuestra postura. En este caso aportamos como Documentos N.º 29 Y 30 de la Alzada, mapa y detalle ampliado del mismo, elaborado por la Consejería de Fomento y Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León en diciembre de 2014, relativos a la vía pecuaria Cañada Real Burgalesa, en el que, nuevamente, se aprecia como el mal llamando dolmen de Cubillejo está situado por debajo de la línea de puntos y cruces roja que separa el término municipal de Mecerreyes, que queda por debajo de dicha línea, del de Mambrillas de Lara que se ubica por encima, de modo que el megalito queda ubicado dentro de Mecerreyes.

O también aportamos a dicho recurso como Documentos 31 Y 32 mapa y detalle ampliado del mismo, elaborado en 2015 por el Centro Nacional de Información Geográfica (CNIG), cuyo análisis arroja exactamente la misma conclusión.

Como se comprenderá todos estos organismos no han cambiado su planimetría de hoy para mañana, y ninguno deja lugar siquiera a la duda. Todos coinciden. El dolmen se encuentra en Mecerreyes (Mazariegos).

Queda claro también que, tanto los mapas incorporados a las fichas de los propios bienes catalogados (BIC) como los de Catastro y finalmente los del IGN, como fuente primigenia y válida, ofrecen la misma información y todos los anteriores coinciden con otras bases precisas y oficiales (SIGPAG; Consejería de Fomento; Ejército de Tierra; etc.).

Y todos permiten comprobar de forma nítida como la parcela catastral en la que se ubica el Dolmen objeto de análisis, forma parte del Término Municipal de Mecerreyes.

SEXTO. – Verificación de lo previamente expuesto mediante Dictamen Pericial.

Como cuestión nuclear de la presente demanda, hemos de reseñar que la reclamación formulada se encuentra soportada por la opinión profesional, objetiva y experta de un Perito al que se ha solicitado una visión especializada de la cuestión sometida consideración en este procedimiento; se trata concretamente del Perito D. [REDACTED], con DNI: [REDACTED], graduado en Ingeniería Geomática y Topografía (UPM) y con Master en Valoración, Catastro y Sistemas de Información Geográfica (UMH), colegiado del Colegio Oficial de Ingeniería Geomática y Topográfica con el número [REDACTED] y con despacho profesional en [REDACTED], que ha elaborado un Dictamen Pericial con el fin de, citamos textualmente *"Delimitar la posición del bien de interés cultural de una manera unívoca y justificada para poder determinar si su ubicación está dentro de los límites municipales de Mecerreyes o Mambrillas de Lara (ambos pertenecientes a la provincia de Burgos)."*

Se anexa dicho Dictamen junto con sus anejos y documentación relacionada como **BLOQUE DOCUMENTAL Nº 3 de la presente demanda**, que por su volumen se divide en 4 PDF distintos numerados como 3.1, 3.2, 3.3 y 3.4, dejando expresamente reseñados a efectos de prueba los archivos de dicho Perito, cuya intervención en el acto del Juicio se considera especialmente relevante, dejando ya anticipado en este punto que se solicitará la práctica de la prueba pericial mediante Otrosí.

El dictamen es tan revelador desde un punto de vista técnico y gráfico y tan detallado en la explicación de los parámetros, métodos empleados y criterios que llevan a extraer sus conclusiones científicas, que habla por sí mismo, por lo que vamos a dar por íntegramente reproducido su contenido a efectos de integrar los fundamentos de hecho y de derecho en que basamos la presente demanda, rogando encarecidamente a la Sala la lectura detenida de su contenido y el análisis de todos y cada uno de los documentos a él anexos, advirtiéndole que se trata de un documento abierto en el que se contienen en el propio Dictamen los enlaces (links) que hay que "clicar" y que conducen directamente y permiten descargarse todos y cada uno de los planos, imágenes y documentos que se van citando y explicando a lo largo de todo el informe.

Baste aquí con señalar que, como se explica en el citado dictamen, el método de trabajo empleado por el profesional encargado de su redacción ha consistido básicamente en llevar a cabo:

A: Levantamiento topográfico del dolmen por técnicas satelitales.

B: Estudio del acta de deslinde actualmente vigente entre los municipios del año 1910. Búsqueda de mojones históricos sobre el terreno, medición y cálculo de sus límites en el actual Sistema de coordenadas.

C: Justificación de resultados obtenidos sobre los que se apoyan las conclusiones.

Y a expensas de lo que quepa añadirse o aclararse en la Prueba pericial cuya práctica va a proponer esta parte, basta con indicar que, en dicho dictamen, se analizan datos muy parecidos a los que hemos hecho constar en nuestro Hecho Quinto previo, se confirma la realidad de lo allí relatado y en suma, de manera absolutamente independiente y objetiva se alcanza la misma conclusión final que esta parte ha venido defendiendo desde hace años y es que, como se indica en su conclusión final 3ª **"El dolmen se encuentra dentro del término municipal de Mecerreyes"**.

E, insistimos, para llegar a dicha conclusión se ha acometido de manera específica las labores de estudio del lindero que pasa por las cercanías del dolmen, así como de los mojones históricos vigentes del acta de replanteo que se firmó entre los Ayuntamiento hace más de 110 años, lo cual se ha llevado a efecto mediante tecnología satelital moderna y actual que confiere una protección técnica para poder garantizar la posición relativa entre los elementos.

Se han vuelto así a acometer todas las labores de comprobación respecto de cualesquiera cuestiones que a este respecto concreto fueron objeto de controversia y resultaron objeto de la prueba entonces practicada en Procedimiento Ordinario nº 72/2012 y ello ha permitido al Perito redactor del informe establecer la ubicación del dolmen con precisión del orden de 2 cm (la fiabilidad de su posición respecto al sistema de Coordenadas Oficial en España es de unos 5 cm) que le permite concluir que la posición la línea límite municipal a su paso por el dolmen, es la que se calcula en dicho informe y se hace constar plano anejo A4, fundamentando su afirmación en el hecho de haber localizado y ubicado correctamente los MOJONES M5 Y M6 (sobre los que orbitó la discrepancia en el anterior procedimiento), lo cual permite la confirmación del cálculo original de 1910 que es el único legal y vigente.

Y nuevamente sin extendernos innecesariamente aquí, también hay que destacar la relevancia del contenido de su anejo A5, con el que se pretende analizar, nuevamente de forma objetiva y desapasionada, el contenido del Informe Pericial elaborado por la empresa GANESA, y en su día aportado de contrario en el procedimiento Judicial al que tantas veces nos hemos referido, y explicar en qué medida las conclusiones que se alcanzan en el dictamen que ahora aportamos con la Demanda, son contradictorias con las que entonces sirvieron de sustento a la defensa esgrimida por las demandadas, y los motivos por los que aquellos argumentos eran disconformes a la realidad y a derecho, y deben prevalecer las que D. [REDACTED] hace consta en su informe.

Dicho anejo A5 es nítido y de fácil comprensión y está fundado con suficiencia, bastando de momento con destacar que en él se explica que la principal divergencia entre ambos informes es que, el foco de desarrollo del estudio es diferente, ya que el informe de Ganesa centraba sus indagaciones y conclusiones en las actas de deslinde de 1889 y 1951 mientras, el presente informe, lo hace sobre el acta de 1910, que es el único deslinde oficial, vigente e inscrito en el Registro Central de Cartografía (RCC) y por tanto el único legalmente vinculante a los efectos que nos ocupa.

Y ello, en su opinión, confiere a la línea límite entre los municipios de Mecerreyes y Mambrillas de Lara la legitimidad por la que debe basarse cualquier tipo de mejora de su calidad métrica, pues sólo este tiene asociado un cuaderno de campo con los trabajos topográficos realizados en la época y, por lo tanto, el que tiene un rigor técnico completo y, de esta manera, permite demostrar su geometría y disposición de una manera precisa y fiable, mientras que las actas de 1889 y de 1951 cuentan únicamente con descripciones literales de los mojones que se identificaron sobre el terreno y que refieren distancias entre mojones, lo cual, a priori, dificulta el reconocimiento y la búsqueda de vestigios de mojones. Por lo tanto, es más difícil poder

corroborar una línea límite con estas características ya que no se cuenta con los ángulos de una poligonal, según informa el Perito.

Todo lo cual le lleva a concluir también que, tal y como se puede observar en la Hoja Registral de la línea límite jurisdiccional entre Mambrillas de Lara y Mecerreyes del Instituto Geográfico Nacional, **el deslinde de 1910 vinculado a la misma es la única información válida y vigente actualmente. No ha sido alterado hasta la fecha y posee la categoría máxima de su Estado Jurídico (nivel 1) al cual se le otorgan todos los efectos jurídicos.**

Por tanto, el dictamen pericial no sólo explica donde se ubica el Dolmen sino también los motivos por los que el punto de partida de las conclusiones deducidas entonces por la contraparte son contrarias a la ley, a la ciencia e incluso a la física, y todo ello se expondrá con mayor detalle y precisión por el citado Perito durante la práctica de la oportuna prueba de ratificación Pericial por lo que damos por íntegramente reproducido el Dictamen pericial anexo a la presente demanda, haciendo nuestras sus conclusiones para fundamentar aún más el ajuste a derecho de nuestra pretensión.

SEPTIMO. - Hechos adicionales que avalan nuestra pretensión

Pero a mayor abundamiento y por si todavía hubiera lugar a alguna duda, debemos recordar que la propia Gerencia Territorial de Catastro, ya el 7 de marzo de 2012, emitió una resolución en expediente de subsanación de discrepancias, referida a dicha parcela 326 de Mecerreyes, (DOCUMENTO N.º3 del recurso de alzada), en la que expresamente se hacía constar que la segregada parcela 5326, en la que se ubica el dolmen, sigue encuadrada dentro del término de Mecerreyes, como se desprende la nueva ficha que dicha resolución ya adjunta.

Así pues, la realidad jurídica y fáctica que se deduce de los organismos competentes, como ha sido advertido y acreditado, es la que finalmente reconoce el propio organismo catastral, a saber: El Dolmen se encuentra (antes y en la actualidad) en la localidad de Mecerreyes.

Y más aún, tal y como se acreditó con los Documentos N.º 33 y 34 del recurso de alzada, **la propia Administración competente para catalogar con exactitud el Dolmen, esto es, la Consejería de Cultura y Turismo de la Junta de Castilla y León – Dirección General de Patrimonio Cultural (Admón. Recurrida), vino expresamente a denominarlo como “de Mazariegos”** tal y como se desprende de la resolución dictada por su máximo responsable en la materia, el Director General de Patrimonio Cultural) con fecha 2 de septiembre de 2013, por la que literalmente se resuelve “*realizar un control arqueológico sobre la restauración del DOLMEN DE MAZARIEGOS O DE CUBILLEJO DE LARA EN MECERREYES BURGOS*”.

Por tanto, **la propia Administración recurrida sí conoce y tiene expresamente reconocida la localización del Dolmen, y lo ubica sin ambages en la localidad de Mecerreyes,** denominándolo (ahora) de forma ambigua e inaceptable, habida cuenta de la precisión que le es exigible “ex lege” como “dolmen de Mazariegos o de Cubillejo de Lara”.

Y pese a tal reconocimiento, ya expreso – y es que lo contrario sería ir contra la norma, la cartografía nacional, SIGPAG, Catastro, incluso contra sus propios actos – la Administración demandada continua sin corregir los datos de catalogación del B.I.C., manteniendo su inacción y claro incumplimiento de las obligaciones que la Ley le impone en cuanto a la actualización y corrección de cuantos errores existen aún a día de hoy en el citado Registro de Bienes de Interés Cultural.

En definitiva, la Sala del T.S.J, cuando en el previo recurso contencioso - administrativo eludió resolver sin más sobre el fondo de la cuestión, partía de un axioma erróneo, consistente en considerar que los planos aportados (Catastro, SIGPAG e IGN) no son suficiente prueba para acreditar o definir que el dolmen se halla en el término de Mecerreyes; este error es nuclear pues los planos aportados, esencialmente el del IGN, son la prueba definitiva de las lindes municipales, pues sólo este organismo tiene competencia para su constancia, y los datos que ofrece son los únicos válidos a estos efectos.

No existe conflicto de deslinde alguno como se interpreta. Pero lo más esencial es que el propio Tribunal, como Catastro y los datos oficiales que se ofrecen, reconocen la situación del dolmen en el término municipal de Mecerreyes, y que así también lo reconoce la propia Administración competente, en su máximo organismo y persona responsable, el director general de Patrimonio Cultural de la Consejería de Cultura de la Junta, señalando aquella resolución a la que antes hacíamos referencia.

Y no solo la planimetría oficial y los actos propios de la Administración a la que nos remitimos sigue confirmando sin género de duda tal localización, e incluso enmienda la errónea denominación del dolmen, sino que también la Doctrina Científica más especializada refiere dicha circunstancia de forma clara y reiterada. Veamos.

1.- 2018: Revista Munibe: Pág. 163.e: *"El escenario de la última observación fue el dolmen mal denominado de Cubillejo, porque no se localiza en dicha pedanía sino en el despoblado de Mazariegos, del municipio de Mecerreyes"*, según puede verificarse en el siguiente enlace: <http://www.aranzadi.eus/fileadmin/docs/Munibe/maa.2018.69.06.pdf>. Anexamos la página concreta como DOCUMENTO N.º35 del recurso de alzada.

2.- 2019: *"Reanálisis de los fondos de museo: El caso de los individuos del Dolmen de Mazariegos (Mecerreyes, Burgos)"*. Raquel Hernando, María Yustos y Miguel Ángel Moreno-Ibáñez (Universidad Rovira i Virgili, Institut Català de Paleoecología Humana i Evolució Social). DOCUMENTO N.º 36 de la Alzada.

3.- 2020: "Tumbas de gigantes. Dólmenes y túmulos en la provincia de Burgos". Miguel A. Moreno Gallo, Germán Delibes de Castro, Rodrigo Villalobos García y Javier Basconcillos Arce. Ed. Diputación de Burgos. ISBN: 978-84-16617-14-2. Se anexa copia parcial como DOCUMENTO N.º37 de la Alzada, en el que constan algunas de las numerosas referencias al dolmen:

Pág. 57: *"... y el dolmen de Cubillejo de Lara, situado en terreno de Mazariegos"*

Pág. 105, Tabla: MUNICIPIO: Mecerreyes. LOCALIDAD: Mazariegos. NOMBRE: Cubillejo.

Pág. 134: *"...grabados muy interesantes en el dolmen de Mazariegos, conocido como de Cubillejo de Lara..."*

4.- 1999: "El megalitismo de La Lora burgalesa". Miguel Moreno Gallo. Boletín del Seminario de estudios de arte y arqueología. LXV. Universidad de Valladolid.

Se dice: *"...el de Mazariegos, mal ubicado en Cubillejo de Lara, término al que nunca ha pertenecido"* (pág. 57). Se anexa como DOCUMENTO N.º38 de la alzada.

5.- 2005: "1954-2004: Medio siglo de megalitismo". Miguel Moreno Gallo. Boletín de la Institución Fernán González. nº 230. Diputación Provincial de Burgos, cuya copia anexamos como DOCUMENTO N.º39 del recurso de alzada.

Allí se dice: "... dolmen de Mazariegos, al que erróneamente se ha considerado con frecuencia como perteneciente a Cubillejo de Lara" (pág. 93).

Nos encontramos así ante una reclamación fundada en un trabajo realizado desde hace años, del que no se ofrece duda de su resultado, y del que en este escrito mostramos sus fundamentos en líneas generales y conclusiones ya indubitadas que la propia Consejería demandada ha llegado a reconocer mediante una resolución firmada y oficial en la que se reconoce que el dolmen se encuentra en Mecerreyes (incluso así se denomina).

Y lo que nuevamente solicitamos es que, una vez reconocido dicho error, se adopten las medidas necesarias para su corrección y llegados a este punto, nos parece oportuno volver a recordar que ello no obedece al particular o caprichoso empeño de esta parte, sino que responde también al criterio en su día establecido por el Procurador del Común de Castilla León, quien, en respuesta a queja en su día formulada por quien suscribe ante la falta de respuesta y silencio de la Administración recurrida, emitió resolución de fecha 5 de marzo de 2010, cuya copia anexamos al recurso de alzada nuevamente como Documento N.º 40 que, por su meridiana claridad, extractamos en parte a continuación. Así, en su página tercera, indicaba lo siguiente:

"la Consejería de Cultura y Turismo no puede obviar una cuestión que afecta a la localización de un bien de interés cultural, y considerar que corresponde dilucidar entre las partes que mantienen un distinto emplazamiento del Dolmen. Así, por ejemplo, a través de la consulta a Catastro, la Administración autonómica debería comprobar si existe un problema de deslinde entre municipios, o, si, simplemente, se trata de comprobar que el punto exacto en el que se encuentra el Dolmen pertenece a una u otra localidad de manera indubitada".

Y prosigue más adelante: ***"Sin embargo, abstenerse sin más a valorar la controversia, en tanto que sea resuelta por las partes, sin llevar a cabo una comprobación de la naturaleza de tal controversia, resulta insatisfactorio".***

Termina concluyendo tal resolución, en la competencia que dicha Autoridad le es conferida, instando a la Administración demandada, a llevar a cabo las actuaciones necesarias dirigidas a la comprobación del correcto emplazamiento del dolmen. Pues bien, pese al transcurso ya de casi 12 años, el contenido de aquella resolución, sigue absolutamente vigente y de aplicación a día de hoy, pues no hace sino denunciar la omisión por parte de la Dirección General de Patrimonio Cultural del deber de averiguación de los datos y correcta identificación de un bien calificado como de interés cultural que, por definición, es patrimonio de la Comunidad, como tal registrado en sus archivos públicos, motivo por el cual la Administración Pública debe velar y proteger, no solo su vertiente material, sino también en su correctos datos identificativos e históricos, en definitiva en su información que, como bien público, debe contar al beneficio de todos.

Y ello es también conforme con otro antecedente igualmente clarificador y cuya valoración resulta necesaria a los efectos del presente recurso. Me refiero concretamente al hecho de que, el 1 de septiembre de 2011, en iniciativa de Impulso y Control de la Acción de Gobierno, la Mesa de las Cortes de Castilla y León, admitió a trámite la Pregunta con respuesta escrita – PE/000112-01, formulada por el Procurador D. José Ignacio Martín Benito el 12 de junio de 2011, relativa a la corrección del emplazamiento del "Dolmen de Cubillejo" en la correspondiente inscripción de Bienes de Interés Cultural.

Según Consta en el BOCCL nº 13/8 del 09/09/2011, las preguntas formuladas fueron:

1ª.- *"¿Ha corregido la Junta de Castilla y León la inscripción en el registro de Bienes de Interés Cultural el emplazamiento del "Dolmen de Cubillejo" o mantiene el anterior?"*

2ª.- *"¿Qué actuaciones ha llevado a cabo la Junta de Castilla y León con posterioridad a la resolución emitida por el Procurador del Común en relación con el "Dolmen de Cubillejo"?"*

El 27 de octubre de 2011, en sede de las Cortes de Castilla y León, publicado en el BOCCL nº 38 del 25/11/2011, se publica la contestación a dicha pregunta:

*"... indicar que se ha tomado nota en el expediente administrativo de la discrepancia existente respecto de la ubicación de bien. **Una vez que se dirima de manera indubitada esta cuestión por el órgano al que corresponda, se procederá a hacer la corrección que, en su caso sea necesaria.**"*

Como dijimos, el órgano competente en relación de la constancia y delimitación de las líneas de término municipales, es el Instituto Geográfico Nacional. Y así consta a la Junta de Castilla y León, siendo que todos sus datos y planos oficiales reflejan la realidad que aquí hemos puesto en valor.

Y, dado que el órgano al que corresponde - IGN y Consejería de Presidencia - no tienen nada que dirimir y no hay duda ni conflicto, procede, como estimaban las Cortes **"hacer la corrección que, en su caso es necesaria"**, y precisamente por ello, debemos insistir en nuestra solicitud por medio de este recurso contencioso administrativo.

OCTAVO. – En cuanto al obligado cambio de la denominación del Dolmen.

Al respecto de su denominación, ciertamente el debate pudiera parecer estéril o intrascendente. Pero realmente no lo es. El origen del mismo, como se ha acreditado, proviene de un error, y mantener aquel denotaría la persistencia en el equívoco, llevando a la confusión del conocimiento en sí de un monumento de interés general. Precisamente, y siguiendo el ejemplo análogo que, de contrario se propone, resultaría correcta una denominación que no invitara a la incorrección ni confusión, pero que, al mismo tiempo, sí resultara exacta a sus características físicas de localización. Recordando que el propio director general de Patrimonio Cultural de la Junta de Castilla y León denomina al mismo – oficialmente – "Dolmen de Mazariegos".

Resulta evidente que, si la propia Administración interesada oficialmente denomina el Dolmen como de Mazariegos o de Cubillejo, por alguna de las dos deberá optar. Siendo que, como se reconoce y hemos acreditado, pertenece por estar ubicado allí, a Mazariegos (Mecerreyes), entendemos deberá ser ésta su denominación oficial, pues lo contrario sería contradictorio semánticamente, como así confuso al interés general, es decir, al ciudadano, pues propagaría, ahora sí, de forma consciente, un error mendaz, pues se entendería la pertenencia del Bien a una localidad a la que no le corresponde. Y si bien, la Administración demandada aboga por el mantenimiento de su denominación, es sabido que de sabios es rectificar.

Conforme a la RAE el término "denominación" es el "nombre, título o sobrenombre con que se distinguen las personas y las cosas". Por otro lado, la preposición "de" denota "origen o procedencia" o bien "posesión o pertenencia". Efectivamente, no podemos distinguir, esto es, personalizar o individualizar una cosa por lo que no es. El Dolmen no pertenece y no se ubica en Cubillejo, por tanto, para la exigida por Ley correcta identificación, la denominación actual sin duda es incorrecta por impropia.

Pero en este punto reiteramos, y pudiendo encontrar varias soluciones (pareciendo a priori haber optado la propia Administración demandada por el de "Dolmen de Mazariegos"), esta parte, propone (pues su solicitud es el cambio de denominación en un orden coherente a la correcta localización que la Administración deberá corregir) la denominación de Dominustecum, por resultar éste el pago histórico en el que se ubica, independientemente de que éste acoja un mayor o menor territorio de los municipios colindantes afectados.

Se aclara nuevamente que el término "Dominustecum" es un topónimo del latín ("el Señor está contigo"). En el Actual Catastro, en la parcela en la que localiza el Dolmen, aparece en el paraje denominado "Dominustecum" (parcela 5326, docs. 22 y 24 del recurso de alzada). El origen a tan curioso – y bonito nombre - pudiera estar relacionado con un grupo de frailes que habitaron Mazariegos, y que tenían tierras en dicho pago "AVE MARIA GRATIA PLENA DOMINUS TECUM".

En cualquier caso, se solicita se denomine al Dolmen por una terminología exacta y acorde a sus características científicas, cumpliendo así con el interés general de divulgación y conocimiento (correcto) del patrimonio histórico.

NOVENO.- Pese a la nitidez de los datos y argumentos aquí facilitados, ninguno de los motivos y fundamentos ya expuestos ha sido debidamente acogido, ni siquiera respondido por la Administración demandada que, nuevamente ha desestimado nuestro Recurso de Alzada de forma presunta, y en el entendimiento de que dicho acto presunto y desestimatorio es, dicho sea con el mayor respeto en estrictos términos de defensa, disconformes a derecho y perjudiciales, no solo para mi mandante sino para el interés general y el derecho público, es por lo que, al amparo de lo dispuesto en los artículos 25 y 43 y siguientes de la vigente Ley 29/1998, de 13 de Julio de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, así como del artículo 10.1 de la misma Ley esta parte procedió a interponer en tiempo y forma RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO frente al mismo, correspondiendo ahora el trámite de formalización de la demanda que por medio del presente escrito se evacúa y que tras el análisis de los Fundamentos de Hecho, encuentra soporte material en los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

A) JURÍDICO PROCESALES

I.- Jurisdicción y competencia. La jurisdicción y competencia resulta de esta Sala a la cual nos dirigimos a tenor de lo dispuesto por la ley rituarial, siendo este Tribunal Superior de Justicia el que debe conocer del asunto a través del procedimiento ordinario que se articula, todo ello según tiene ya reconocido la Sala a la que nos dirigimos mediante Decreto de 5 de octubre de 2021 en cuya virtud se admite a trámite el presente Recurso Contencioso-Administrativo asumiendo así de forma expresa su propia competencia según interesaba esta parte en el OTROSÍ PRIMERO del escrito de Interposición del Recurso, a cuyo contenido íntegro nos remitimos en aras a una mayor brevedad.

II.- Capacidad y legitimación activa. Viene dada la primera por el artículo 18 de la Ley Jurisdiccional, en cuanto atribuye a mi representado la capacidad procesal necesaria.

Por lo que respecta a la LEGITIMACIÓN ACTIVA, le corresponde igualmente a mi mandante, en cuanto parte actora que actúa en defensa de sus legítimos intereses y por tanto como titular de un derecho derivado del ordenamiento jurídico infringido por la resolución

impugnada, según previene el artículo 19 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En ese sentido nos remitimos también a lo establecido en el artículo 5.2 de la Ley 12/2002 de 11 de julio de Patrimonio Cultural de Castilla y León que establece que *"será pública la acción para exigir ante los órganos administrativos y judiciales el cumplimiento de lo previsto en esta Ley"* así como al artículo 39.1 del Decreto 37/2007, que establece que la iniciación del procedimiento para la declaración de un bien de interés cultural podrá ser promovida a instancia de cualquier persona física o jurídica, resultando según lo ya expuesto, que si cualquier persona puede instar la declaración, cualquier persona podrá igualmente solicitar la rectificación de los datos ya inscritos y ello va en consonancia con la Jurisprudencia sentada, entre otras por la sentencia del **Tribunal Supremo Sala 3ª, sec. 4ª, S 7-10-2009, rec. 6275/2007**, o también por la del **TSJ Madrid Sala de lo Contencioso-Administrativo, sec. 9ª, S 17-3-2009, nº 267/2009, rec. 535/2006**:

"En efecto, el art. 8.2 de la Ley 16/1985, de Patrimonio Histórico Español, reconoce una verdadera acción pública en los siguientes términos: «será pública la acción para exigir ante los órganos administrativos y los Tribunales Contencioso- Administrativos el cumplimiento de lo previsto en esta ley para la defensa de los bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español» [...] La configuración por el legislador, de forma expresa, como pública de esta acción implica que la legitimación "ad causam" no pueda construirse mediante la relación subjetiva que se guarde con el objeto del proceso, sino que alcanza una dimensión meramente objetiva de defensa del conjunto normativo en el que la acción se reconoce (en este caso, la legislación de patrimonio histórico). Por ello, cuando el precepto señala que la acción pública se reconoce para exigir "el cumplimiento de lo previsto en esta ley para la defensa de los bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español", sólo cabe entender, en el criterio de la Sala, dada la expresa configuración como pública de la acción, que ésta habilita para exigir el cumplimiento de la legislación protectora o de defensa de dicho patrimonio, pues la finalidad de la Ley de Patrimonio Histórico es la de proteger o defender el mismo, como expresamente se indica en su Preámbulo y en su art. 1 al definir el objeto de la misma. [...]"

Lo que se pretende, pues, por el legislador al configurar esta acción como pública es otorgar acción a todos los ciudadanos para que puedan exigir el cumplimiento de esta ley dictada para defender el patrimonio histórico, en la medida en que éste es común a todos ellos, sin que puedan exigirse requisitos limitadores a su ejercicio -al margen de los supuestos de abuso en dicho ejercicio-, incompatibles con su naturaleza pública, en función de presuntas motivaciones internas de quien ejercita la acción ni en función del concreto precepto de la legislación de patrimonio cultural que se invoque como vulnerado ni tampoco, en fin, tratándose de personas jurídicas, limitaciones derivadas de la relación de su objeto social, ámbito competencial o esfera de intereses con el objeto del proceso que, exigibles como son en el caso de la legitimación para la defensa de derechos o intereses legítimos, aun colectivos o difusos (bien se incardinan en el art. 19.1.a, bien en el art. 19.1.b de la LJ), no lo son en este caso.

La expresa configuración por el legislador como "pública" de esta acción implica que la finalidad que con ella se persigue es, exclusivamente, el cumplimiento de la legislación protectora o de defensa del patrimonio cultural y esta finalidad, de mera tutela objetiva de la legislación protectora del patrimonio cultural, es lo que el precepto legal expresa al disponer que la finalidad de la acción es exigir de los Tribunales el cumplimiento de la legislación dictada para la protección y defensa del patrimonio histórico cultural ("el cumplimiento de lo previsto en esta ley para la defensa de los bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español"). Éste es, en el criterio de la Sala, el único elemento teleológico inserto en la acción que resulta compatible con su naturaleza pública y, por tanto, de defensa de un mero interés objetivo por la legalidad sin necesidad de ostentar posición subjetiva alguna, ni aun indirecta o difusa, de relación con el objeto del proceso. La relevancia colectiva de la materia en la que el legislador ha previsto la acción pública, el patrimonio cultural, común a todos los ciudadanos y que es el fundamento del establecimiento por el legislador de la

acción pública en este ámbito, no desnaturaliza su configuración como acción pública para la tutela objetiva del mero interés por la legalidad ni, por ello, la convierte -como parecen entender demandada y codemandados- en una acción "exclusivamente" encaminada a la defensa de los intereses colectivos o difusos que también subyacen a la materia en la que la acción pública se inserta, acción, esta última, cuya legitimación para su ejercicio se construye por otras vías derivadas del amplio entendimiento del interés legítimo que proporciona el art. 24 CE en su interpretación por el Tribunal Constitucional. Y una cosa es que la naturaleza pública de la acción permita encauzar a través de las mismas posiciones subjetivas de defensa de intereses indirectos, colectivos o difusos que pudieran quedar al margen de dicho concepto amplio de "interés legítimo" que deriva de aquel precepto constitucional y otra bien distinta que ello desnaturalice la acción pública como acción para la mera defensa objetiva de la legalidad.

Como señala el T.S. en la primera sentencia citada en cuanto a legitimación activa, "*es obvio que también la posee a fortiori, quien ostenta una posición de interés cualificado en forma subjetiva respecto de la pretensión procesal que se ejercita*", por lo que así mismo, no debemos olvidar que el demandante es originario de Mecerreyes, encabezando su acción en interés de los ciudadanos de su municipio, representados por más de mil firmas según se acreditó en su día ante los diferentes órganos administrativos.

Además, el artículo 14 de la precitada Ley, expresa que, el registro de bienes de interés cultural (B.I.C.) en el cual, por su calificación histórica o arqueológica, se encuentra el bien debatido, tendrá por objeto la anotación e inscripción de los actos que afecten a la identificación y localización de dichos bienes y por tanto, en dicho interés y acción pública, el demandante, a tenor del señalado art. 5.2, insta el cumplimiento de lo dispuesto en dicha Ley.

Y, por último, y no menos importante, queremos recordar también que, en su día, ya tuvo oportunidad la Sección primera de Sala de lo contencioso administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León – Burgos de analizar precisamente la cuestión de la legitimación activa de mi mandante, habiendo resuelto la cuestión en su Sentencia de fecha 25/07/201 (Recurso 72/02), ya aportada junto con nuestro recurso de Alzada, remitiéndonos a lo que allí se determinó su Fundamento de Derecho Cuarto, en cuya virtud se desestimaban las excepciones de Falta de legitimación activa invocadas entonces por la Administración y codemandadas, siendo evidente que no se dan ahora circunstancias que impidan aplicar este mismo criterio, quedando así despejadas cualesquiera dudas pudieran haber existido en algún momento con respecto a la Legitimación activa de mi mandante.

III.- Legitimación pasiva. Igualmente, la legitimación pasiva corresponde a la Administración pública antes citada, contra cuya actividad se dirige el recurso en virtud de lo dispuesto en el Artículo 21 LJCA.

En términos del citado precepto, "la actividad" contra la que dirigimos el recurso y que es obviamente atribuible a la Administración demandada es la doble desestimación presunta por silencio administrativo negativo, primero de la Solicitud dirigida a esa Dirección General de Patrimonio, de fecha 25 de noviembre de 2019 con registro de entrada 201911000055312 y luego del Recurso de alzada presentado por mi mandante, aunque la realidad es que, más que de una actividad, cabría hablar más bien, de absoluta inactividad y de la más elemental omisión por su parte en cuanto al cumplimiento de las obligaciones y atribuciones que legalmente le vienen impuestas por la normativa específica de aplicación a esta litis, que se ha hecho constar en el Hecho Primero de la demanda, y que viene siendo incumplida de forma tozuda e irrazonable por la Administración demandada, haciéndola acreedora de que se dirija contra ella la presente acción.

IV.- Postulación y Defensa. Quedan cumplidos estos requisitos al haber comparecido en el proceso por medio de Procurador y asistido por Abogado ejerciente con el que queda plenamente observado lo dispuesto en el artículo 23 de la LJCA.

V.- Objeto y Procedimiento. De conformidad con lo que preceptúa el artículo 25 de la LJCA, el recurso en este orden, será admisible contra los actos presuntos de la Administración pública que pongan fin a la vía administrativa, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos, como sin duda lo es el que se recurre con la presente demanda. El procedimiento aplicable es el general establecido en el artículo 45 y siguientes de la LJCA.

VI.- Plazo de interposición del recurso y de formalización de esta demanda.

Queremos hacer referencia a la STC 188/2003 de 27 de octubre y 220/2003 de 15 de diciembre, y sobre todo a la Sentencia de Pleno del Tribunal Constitucional (TC) de fecha 10 de abril de 2014, a través de las cuales se ha asentado la doctrina de no ser necesario plazo alguno para recurrir cuando la Administración incumple su deber de resolver, de forma que el transcurso de los plazos previstos en la Ley 30/1992 LRJAPPAC (art. 115.1 y 117.1, como así los de la Ley rituarial de esta Jurisdicción (art. 46.1) no impide recurrir al administrado posteriormente el acto presunto, todo ello, por cuanto, lo contrario, señala dicho Tribunal, sería vulnerador del derecho a la tutela judicial efectiva, colocando a la Administración en una mejor posición que si hubiera cumplido con su deber de resolver.

Por tanto, el recurso contencioso-administrativo fue deducido en tiempo y forma y también esta demanda se presenta a la Sala dentro del plazo otorgado por esta Sala.

VII.- Requisitos de la Demanda. En cuanto a las formalidades del presente escrito, se cumplen todas y cada una de las mencionadas en el artículo 56 de la LJCA, concretando la pretensión que se ejercita de forma explícita y adecuada en derecho.

B) JURÍDICO MATERIALES – FONDO DEL ASUNTO.

VIII.- Normativa de aplicación.

A) En cuanto al contenido y alcance de la Responsabilidad de la Administración demandada y el procedimiento reglado para su exigencia.

Son preceptos normativos de aplicación a la presente litis, la Ley 12/2002 de 11 de Julio de Patrimonio Cultural de Castilla y León de la que cabe destacar, los artículos 2, 9, 11.1 a), 14.2, y 16, cuyo contenido se ha extractado y analizado previamente a lo largo de los Hechos Segundo y Tercero a los que nos remitimos dándolos por reproducidos para evitar innecesarias reiteraciones.

De todos ellos se desprende sin lugar a dudas que, un B.I.C, como el que nos ocupa, se encuentra sometido a una protección especial, sus datos son resultado de su estudio técnico y científico y **entre los requisitos más relevantes de un B.I.C, se exige que éste esté dotado de una correcta identificación, en la cual se halla su localización,** siendo obligación de las Administraciones acometer con diligencia y rigor las labores que le impone el artículo 1 de la citada Ley, lo que motiva sin lugar a dudas el deber de la administración de fomentar el conocimiento y protección del Patrimonio y el correlativo derecho de los ciudadanos, al que se le facilite ese mismo conocimiento y preservación de su historia, así como a que las labores de la Administración competente en este aspecto, se lleven a efecto

con exactitud y rigor máximo, toda vez que la localización de un monumento histórico no es menor o intrascendente.

Es por tanto de aplicación artículo 16 de la citada Ley 12/2002, establece expresamente que ***"las declaraciones de los bienes a los que se refiere la Disposición Adicional Primera podrán ser completadas o revisadas mediante la determinación y delimitación de los mismos [...]"*** – finalidad ésta con la que, precisamente se insta la presente acción – y de hecho, en cumplimiento de dicho precepto, tuvo lugar el dictado del **decreto 37/2007 en aprobación del Reglamento para la Protección del Patrimonio Cultural de Castilla y León, y desarrollo de la Ley 12/2002 de 11 de Julio, cuyos artículos 2 y 4**, otorgan a esa Dirección General de Patrimonio la Competencia para "gestionar" El Registro de Bienes de Interés Cultural de Castilla y León.

Y son también de aplicación, **los artículos 49, 50, y 52 b) del citado Reglamento**, cuyo tenor literal ya hemos extractado también en el Hecho Segundo y que nos permiten concluir que la normativa vigente de aplicación contempla de manera nítida la obligación de esa Dirección General de Patrimonio de mantener debidamente actualizados los datos inscritos respecto de cada Bien de Interés Cultural, y máxime cuando, como se ha expuesto a lo largo de la fundamentación fáctica de la demanda, con el paso del tiempo desde que se realizara la primera inscripción del B.I.C, han tenido lugar investigaciones, actos y resoluciones administrativas relacionadas con hechos sobrevenidos que afectan de forma directa a su identificación y localización.

Y puesto que el espíritu e incluso el texto inequívoco de los preceptos de aplicación nos indican que el contenido de dicho registro no puede ser algo inamovible sino dinámico y susceptible de cambio y rectificación, no cabe duda de que cualquier persona que aprecie o detecte la existencia de errores manifiestos en los datos inscritos en dicho registro tiene el derecho, e incluso la obligación de instar el correspondiente procedimiento para su rectificación, lo cual, aplicando analógicamente **el artículo 48 del Reglamento** deberá realizarse *"siguiendo los mismos trámites establecidos para su declaración"*, esto es, el establecido en **los artículos 39 y siguientes del decreto 37/2007** que esta parte ha iniciado en tiempo y forma y exponiendo la concurrencia de fundamentos de hecho y de derecho suficientes y que, sin embargo, y como se expone nuevamente a lo largo de esta demanda, la Dirección General de Patrimonio se ha negado a tramitar como corresponde, sin haber facilitado tampoco motivo o explicación alguna de su negativa a hacerlo, pese a que sus facultades y correlativas obligaciones al respecto han quedado patentes.

B) En cuanto a la localización exacta del B.I.C

En cuanto se refiere al fondo del asunto, todo se reduce en definitiva a **determinar donde se encuentra ubicado el consabido dolmen y verificar si ese punto concreto pertenece a uno u otro término municipal**, para lo cual resulta de aplicación el marco normativo que ya analizábamos previamente en el fundamento de Hecho Segundo y revisamos aquí brevemente con el ánimo de extraer las siguientes conclusiones:

El único organismo competente en la elaboración de la cartografía nacional es el IGN –Instituto Geográfico Nacional – que elabora planos de precisión submétrica y de una exactitud cartográfica incuestionable, tal y como dispone el art. 1 del RD 2949/1979 de 29 de diciembre sobre competencias del Instituto geográfico nacional, señala que *"1. El mapa Nacional Topográfico Parcelario levantado por el IGN es el único válido como base geográfica del Catastro y 2, es la base geográfica del banco Nacional de Datos de Catastro"*.

En cuanto a la naturaleza y alcance del IGN a los efectos que nos interesan, la Ley 14/2010 de 5 de Julio sobre infraestructuras y los servicios de información geográfica en España integra en la Información Geográfica de Referencia la parcela catastral, así como los bienes inmuebles inscritos en el Catastro con sus correspondientes referencias catastrales, todo ello conforme a lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, o en la correspondiente normativa foral.

Dicho registro Central de Cartografía, como órgano administrativo adscrito al Ministerio de Fomento a través de la Dirección General del Instituto Geográfico Nacional, garantiza la fiabilidad de los datos geográficos oficiales, y su conexión con los correspondientes Registros autonómicos.

En relación de la Cartografía catastral, la disposición adicional tercera de la Citada Ley 14/2010 señala que *"se regirá por lo establecido en el mismo Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, antes referida, y sus normas de desarrollo, así como, supletoriamente, por lo establecido en la presente ley y en la Ley 7/1986, de 24 de enero, de Ordenación de la Cartografía"*

Y el artículo 6.1.a), apartado 2 de dicha Ley 7/1986 expresa que es competencia de la Administración del Estado, a través de Instituto Geográfico Nacional *"La formación y conservación de las series cartográficas a escala 1/25.000 y 1/50.000 que constituyen el mapa topográfico nacional"* y su artículo 7.3 señala: *"La cartografía oficial registrada será de uso obligado por todas las Administraciones Públicas para la formación de nueva cartografía derivada o temática."*

En la misma línea, el art. 2 del RD 585/1989 por el que se desarrolla la anteriormente citada Ley 7/1986 de 24 de enero, cita que, la cartografía catastral es la documentación gráfica que define, entre otras características que se consideran relevantes, la forma, dimensiones y situación de las diferentes parcelas o fincas que integran el territorio nacional, cualquiera que sea su uso o actividad a que estén dedicadas, constituyendo en su conjunto el soporte gráfico del Catastro.

En conclusión, en lo relativo a deslindes, las líneas límite a las que se hace referencia en los mapas del IGN (y por tanto Catastro), son las líneas límite jurisdiccionales, es decir, las líneas límite que conforman el territorio donde cada ayuntamiento ejerce sus competencias y jurisdicción.

Así, el Real Decreto Legislativo 1/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido del Catastro inmobiliario, en su art. 34 establece que la cartografía catastral, contendrá: *2.a) Los polígonos catastrales, determinados por las líneas permanentes del terreno y sus accidentes más notables, como ríos, canales, arroyos... límite del término municipal y clases de suelo.* Y su art. 35: *"La cartografía catastral incluirá, como medios auxiliares, los siguientes elementos: b) Los planos de cada término municipal con la línea de sus límites."*

En definitiva, el IGN, como organismo público integrado en el Ministerio de Fomento nos indica dónde están las cosas, cuáles son los límites y territorios, y ésta es la base oficial y única de la que nos podemos y debemos fiar. Y Catastro elabora sus planos, de cada finca o parcela, de cada sector, de cada lugar, conforme al IGN, pues es la base para su elaboración y, de hecho, como ahora se verá, los planos de las fichas de catalogación de los BIC, fueron extraídos de Catastro (lógico, pues es ésta la fuente), y éstos no pueden estar en discordancia, menos ser distintos que los del IGN, pues son los mismos.

Lo cual nos conduce a una conclusión, a priori, sencilla de extraer y de aplicar: **para la determinación del lugar exacto en el que se encuentra un B.I.C, debiera bastar con analizar los planos del I.G.N y catastro y verificar su contenido.**

Y tras el análisis pormenorizado que esta parte ha venido realizando a lo largo de toda la demanda respecto de la planimetría, y archivos oficiales públicos e indubitados, con la ayuda facilitada por el Dictamen pericial aportado como Bloque documental Nº 3 de la demanda y a la vista de las contundentes conclusiones que allí se alcanzan y que vienen a refrendar cuantos argumentos y fundamentos integran la presente demanda, entendemos acreditada la situación/ubicación de dicho Bien de Interés Cultural, y ésta no es otra que la localidad de Mecerreyes, dato que, por tanto, deberá ser corregido por la Administración demandada en cumplimiento de su deber, siendo consecuentemente afectados todos aquellos archivos en los que éste sea referido según solicitamos en el Suplico de la demanda, como así su denominación identificativa, que necesariamente debe ser otorgada por su ubicación real.

IX.- Ausencia de cosa juzgada material en sentido negativo o excluyente.

Analizamos, ad cautelam, y adelantándonos a lo que podrían manifestar las contrapartes en sus respectivas contestaciones a la demanda, los motivos por los que, pese a la previa tramitación del Recurso Nº 72/2012 ante la Sala de lo contencioso administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Burgos, Sección 1ª, que finalizó por Sentencia Nº 179/2014 de 25 de Julio, no nos encontramos ni mucho menos ante un supuesto de Cosa Juzgada material que impida entrar a dilucidar en estos momentos el fondo de la cuestión que se plantea por medio de esta demanda.

Y para llegar a dicha conclusión, no hay más que atenerse al propio tenor del Artículo 222 de la LEC, que ciertamente establece en su apartado 1 que: *"la cosa Juzgada de las sentencias firmes, excluirá, conforme a ley, un ulterior proceso **cuyo objeto sea idéntico** al del proceso en que aquélla se produjo, y en su apartado 2 que, "La cosa juzgada alcanza a las pretensiones de la demanda", pero también continúa dicho precepto matizando lo previamente establecido, al señalar en su párrafo segundo que **"Se considerarán hechos nuevos y distintos, en relación con el fundamento de las referidas pretensiones, los posteriores a la completa preclusión de los actos de alegación en el proceso en que aquéllas se formularen"**.*

En pura lógica, si el legislador hubiera querido cerrar por completo la puerta a la posibilidad de que una misma parte ejercitara una misma pretensión (o, en este caso, continuara insistiendo en el ajuste a derecho de la solicitud que lleva realizando desde hace más de 14 años) en dos procedimientos judiciales distintos, no se habría introducido en la ley la citada matización según la cual, el acaecimiento de hechos nuevos, relacionados con una pretensión ya esgrimida en su día, cuando tengan lugar con posterioridad a la completa preclusión de la posibilidad haberlos alegado en un procedimiento previo, vienen a producir una radical mutación y novación de tal pretensión como consecuencia de la alteración del fundamento o esencia misma en que se basaba ésta, hasta el punto de que motivan la pérdida de identidad total de objeto a la que se refiere el artículo 222.1, que es la que, habría que producir el efecto de la cosa Juzgada material que impediría su nuevo planteamiento y enjuiciamiento.

Pues bien, en este caso concreto, por aplicación del citado precepto, no se produce identidad absoluta entre el objeto del procedimiento tramitado en el año 2012 y el que ahora se inicia, pues tampoco la pretensión es idéntica en la medida en que se sustenta en una distinta fundamentación fáctica, y por ende, jurídica, que se ve ahora renovada y sustancialmente modificada como consecuencia del acaecimiento posterior de **todos y cada uno de los hechos que se han expuesto en el fundamento de Hecho Cuarto** y acreditado con los

documentos que se aportaran como Documentos nº 5 a 16 de nuestro recurso de alzada, anexos también ya al Expediente administrativo y que tienen una incidencia directa en el contenido de la Sentencia en su día dictada, en dos vertientes muy claras que resumimos:

1.- Inexistencia de Conflicto de Deslinde Jurisdiccional

Según lo ya analizado, la previa Sentencia adoptó su decisión en la convicción de que existía entonces un supuesto conflicto de deslinde jurisdiccional entre municipios que impedía determinar el punto concreto por el que transcurría el lindero que separaba los municipios de Mambrillas de Lara y Mecerreyes y, por tanto, no permitía a la Sala establecer a ciencia cierta que el Dolmen se hallara en la localidad de Mecerreyes.

Pero, como también ha quedado ya claro, dicho fallo se adoptó, incluso podría decirse, de manera provisional, y tanto es así, que en la sentencia se llegaba incluso a habilitar expresamente la revisión a futuro de la cuestión debatida en función del desenlace de aquel hipotético conflicto de deslinde jurisdiccional, admitiendo así expresamente que su resultado podría alterar el sentido del fallo e incluso justificar una eventual revisión del asunto en cuestión en la parte final de su fundamento de Derecho Noveno:

[...] sin perjuicio de que con posterioridad se pudiera verificar por el procedimiento que legalmente corresponde un nuevo deslinde en dicho lugar entre los referidos términos municipales y ponga de manifiesto en su caso, en contra de lo reseñado en la ficha citada, que el citado Dolmen se ubica en el t.m. de Mecerreyes. Y por tanto, mientras ello no ocurra, [...] procede desestimar el recurso.”

Pues bien, con el paso de los años, se ha puesto de manifiesto que no debió la Sala Sentenciadora, dicho sea con el mayor de los respetos, dar por sentada la existencia de un conflicto de deslinde jurisdiccional entre municipios, ni la necesidad de hacer un “nuevo” deslinde distinto del legalmente vigente, pues ello requería la tramitación del procedimiento concreto legalmente establecido en los artículos 19 de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León, 10 del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen Local aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986 de 18 de abril y 17 y siguientes del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 1690/1986 de 11 de julio; procedimiento este que debía iniciarse a instancia de parte del Ayuntamiento que se sintiera perjudicado o considerara que las líneas de término municipales vigentes en un momento determinado, atendiendo a los criterios legales que así lo establezcan en cada momento, son erróneas y deben modificarse.

Sin embargo, según se ha explicado suficientemente en los apartados a) a f) del previo Hecho CUARTO, ninguna gestión en tal sentido ha realizado el Ayuntamiento o la Junta Vecinal que intervinieron como codemandadas en el procedimiento previo, lo cual conduce a una conclusión simple: NO EXISTÍA ENTONCES, NI TAMPOCO AHORA NINGÚN CONFLICTO DE DESLINDE JURISDICCIONAL, y por tanto, se **torna así inexacta e inveraz la premisa fundamental – la supuesta existencia del supuesto conflicto de deslinde jurisdiccional – sobre la que se sustentó aquel fallo, y se abre así la puerta, según determinó la Sala entonces, a revisar el objeto del procedimiento bajo el prisma de los nuevos acontecimientos** que ponen de manifiesto que todas las partes interesadas se han aquietado sin lugar a dudas al resultado que arroja la planimetría vigente y que establece los linderos y límites entre términos municipales.

2.- Inexistencia de error Catastral

Pero también hay que recordar que, según lo expuesto en el Hecho Tercero previo, durante el procedimiento judicial previo, nadie esgrimió realmente en su defensa que se existiera un conflicto de deslinde jurisdiccional que hiciera necesaria la tramitación del procedimiento reglado a tal efecto, sino que se limitaron las codemandadas a defender que existía un error del Servicio del Catastro de Burgos.

En dicho momento dichas entidades interesaron la subsanación de dicho presunto error, aunque sin ningún éxito, según se desprende del contenido de los documentos nº 3 y 4 de nuestro Recurso de Alzada, que acreditan que no existía error catastral alguno y que no debía atenderse a la solicitud entonces realizada pues no resultaba conforme a derecho reubicar la parcela Nº 5326, que se corresponde justo con el paraje en que la propia Junta de Castilla y León tiene inventariado y ubicado el Dolmen ni, por tanto trasladar la ubicación del dolmen al término municipal de Mambrillas de Lara según se pretendía, pues ello no era conforme a los datos y correcta interpretación de las actas de deslinde y libretas de apeo de los municipios que obraban en los archivos de esa dirección Territorial.

Y en ambas resoluciones, se hacía constar que el Servicio del Catastro no podía sino ceñirse a los linderos entonces legalmente establecidos y en vigor, careciendo de competencias para establecer la delimitación de términos municipales y remitiendo a quien se considerara perjudicado a la tramitación del correspondiente procedimiento de deslinde jurisdiccional reglamentariamente establecido, ante la Junta de Castilla y León como organismo competente al efecto.

No se mostraron conformes, ambas entidades con tal criterio, hasta el punto de que, en su contestación a la demanda, sin aludir a un posible conflicto jurisdiccional de deslinde, insistían en la teoría del hipotético error del Catastro y en esa línea, según relataban ellas mismas, procedieron a presentar una Reclamación Económico Administrativa para la corrección de dicho supuesto error catastral que constituía la piedra angular y razón última de la defensa esgrimida por las tres codemandadas en Recurso Contencioso Administrativo tramitado ante el T.S.J, hasta el punto de que, según sus palabras textuales (vid Hecho Tercero "in fine" de aquella Contestación a la demanda) *"hasta que no se resuelva la reclamación efectuada, el objeto del procedimiento judicial no tiene sentido"*.

Pues bien, nuevamente, el transcurso del tiempo tras la tramitación del previo procedimiento judicial nos permite concluir que, años después, no se ha operado cambio alguno en lo relativo a los datos catastrales de la parcela en que se ubica sin lugar a dudas el dolmen, y por lo tanto, **nunca ha tenido lugar pronunciamiento alguno en vía administrativa o judicial que dejara sentado que la Dirección General del Catastro modificara irregularmente en momento alguno los límites territoriales ni cometiera ningún tipo de error a la hora de interpretar la documentación y planimetría que condujo a determinar que, como siempre ha sido así, el dolmen está ubicado en parcela catastral perteneciente a T.M. de Mecerreyes.**

Por tanto, el paso del tiempo ha generado convicción respecto a estas dos cuestiones fundamentales: **No hubo conflicto de deslinde jurisdiccional ni error catastral.**

Y la desaparición de ambos obstáculos son consecuencia de los hechos posteriores al previo procedimiento judicial y ello nos permite incorporar al presente recurso contencioso administrativo nuevos hechos jurídicamente relevantes para fundar la pretensión, a los que las normas aplicables vinculan el efecto jurídico que esta parte pretende, y que son distintos a los

que sirvieron como fundamento de las pretensiones entonces deducidas en el procedimiento judicial ya finalizado y, sobre todo, posteriores a la completa preclusión de los actos de alegación en tal proceso y que, por tanto, no pudieron ser entonces esgrimidos.

De este modo, pese la identidad subjetiva y misma finalidad del procedimiento ya tramitado en su día y el que ahora se tramita bajo estos autos, se produce ahora una real novación de la causa de pedir entre lo entonces analizado y lo que ahora se plantea de nuevo, lo cual habilita a esta parte para la interposición del presente recurso, y obliga a la dilucidación completa sobre el fondo del asunto planteado **al no concurrir los requisitos de lo que la doctrina y Jurisprudencia han venido a denominar como “Cosa juzgada material en sentido o con efecto negativo o excluyente” y que requieren una triple identidad entre sujetos, objeto y causa de pedir.**

Y en este caso, solo está presente la identidad subjetiva, pero no las dos restantes, para cuya determinación se exige:

i) **Que entre el litigio ya resuelto y el nuevo, exista identidad de objeto litigioso.** Así, el art. 222.1 LEC hace referencia a la identidad de objeto del proceso en que aquélla se produjo, lo cual ha debido quedar claramente determinado en las demandas por las que se inicien ambos procedimientos.

Y en ese sentido, el art. 400 LEC impone la necesidad de alegar los hechos, fundamentos o títulos jurídicos en que pueda fundarse lo que se pide en la demanda, sin poder reservarse su alegación para un proceso ulterior y con ello **se pretende que el demandante haga valer en el proceso todas las causas de pedir de la pretensión deducida, de forma que a efectos de cosa juzgada, los hechos y los fundamentos jurídicos aducidos en un litigio se considerarán los mismos que los alegados en otro juicio anterior si hubiesen podido alegarse en éste**, lo que la STS 189/11, de 30 marzo, Roj: STS 2227/2011 - ECLI:ES:TS:2011:2227, **interpreta exigiendo que ante la existencia de dos demandas, las causas de pedir alegadas en ellas sean diferentes (bien por sus elementos fácticos, es decir, diferentes hechos, bien por sus elementos normativos, es decir, distintos fundamentos o títulos jurídicos), y que habiendo podido ser alegada en la primera demanda la causa de pedir, haya quedado reservada para el proceso ulterior - “resulten conocidos o puedan invocarse”-**, y por lo tanto se trata de haber pedido lo mismo en las dos demandas.

En definitiva, no pueden ejercitarse acciones posteriores basadas en distintos hechos, fundamentos o títulos jurídicos cuando lo que se pide es lo mismo y cuando tales fundamentos, fácticos y jurídicos, pudieron ser alegados en la primera demanda, pero, en el caso que nos ocupa, es obvio la actual pretensión cobra sentido como consecuencia de la existencia de hechos posteriores a la tramitación del inicial procedimiento, que han evidenciado la inexistencia real del supuesto error catastral y sobre todo del Conflicto de deslinde jurisdiccional que motiva el error en el fallo de aquella sentencia, y que no pudieron ser alegados en la primera demanda al no haber acaecido aún, de modo que su invocación ahora no vulnera en modo alguno lo dispuesto en el artículo 400 de la LEC.

ii) Otro requisito que no se da en este procedimiento para que se produzca ese efecto negativo de la cosa juzgada, es de **la identidad de la causa de pedir, esto es, del conjunto de hechos jurídicamente relevantes a los que la norma aplicable vincula el efecto jurídico que se pretende, hechos jurídicamente relevantes para fundar la pretensión, es decir, que entre el litigio ya resuelto y el nuevo exista identidad de**

la causa de pedir en el sentido del art. 222.2 LEC, según el cual la cosa juzgada alcanza a las pretensiones de la demanda, considerando hechos nuevos y distintos, en relación con el fundamento de las referidas pretensiones, los posteriores a la completa preclusión de los actos de alegación en el proceso en que aquéllas se formularen.

Así, "la causa de pedir" viene integrada por el conjunto de hechos esenciales para el logro de la consecuencia jurídica pretendida por la parte actora y así ha sido definida por la jurisprudencia, entre otras la STS nº 539/14 de 14 de enero de 2015, Roj: STS 125/2015 - ECLI:ES:TS:2015:125, que se refiere a ella como "**hechos constitutivos con relevancia jurídica que sirvan de fundamento a la petición y que delimitan, individualizan e identifican la pretensión procesal**".

Y en el caso que nos ocupa, nuevamente debemos insistir, no hay identidad de la causa de pedir con respecto a la del previo procedimiento Contencioso-Administrativo, pues se introducen nuevos hechos constitutivos, de acaecimiento posterior, y dotados de una especial virtualidad jurídica que sirven de fundamento a nuestra pretensión procesal, que se ve ciertamente novada pues aportan aún más argumentos, no solo para justificar cual es la verdadera ubicación del Dolmen, sino para descartar definitivamente determinados argumentos que en su día, motivaron que la Sala sentenciadora se abstuviera de recurrir al análisis de lo único verdaderamente importante para dilucidar el objeto de este pleito que es en realidad mucho más simple de lo que parece, y que no es otra cosa que la planimetría vigente elaborada por los organismos competentes al efecto según ley.

En este caso concreto, el elemento temporal tiene su influencia a la hora de determinar la diferencia en los objetos de ambos procesos. Ciertamente, como explica el Autor LÓPEZ-FRAGOSO (vid. LÓPEZ-FRAGOSO ÁLVAREZ, Tomás, y GONZÁLEZ NAVARRO, Alicia, «Los actos procesales (II)», en Proceso Civil Práctico, III, (con GIMENO, ASENSIO, ORTELLS y PEDRAZ), La Ley, Madrid, 2001) "**la aparición de nuevos hechos sobre el derecho o situación ya juzgada, cosa que es evidente que puede suceder, transforma dicho derecho o situación en una distinta, la cual, en consecuencia, varía la identidad objetiva que ha de concurrir para la apreciación por el tribunal de los efectos de cosa juzgada**". Y, en otros términos, afirma MONTERO AROCA (vid. MONTERO AROCA, Juan, Derecho Jurisdiccional, II, Proceso Civil, (con GÓMEZ, MONTÓN y BARONA), Tirant lo Blanch, Valencia, 2003.) que la relación jurídica sobre la que la cosa juzgada opera "**no se mantiene estática, sino que está sujeta a los nuevos acontecimientos que puedan producirse, los cuales significarán la aparición de una causa petendi nueva y con ella la posibilidad de un nuevo proceso entre las mismas partes y con la misma petición**".

Desde luego, el cambio de la situación se produce en el tiempo, si bien lo que realmente excluirá en ellos la eficacia de cosa juzgada será la falta de identidad objetiva entre ambos procesos. Todo porque, como dice la SAP Madrid (Secc. 14ª), 30 julio 2003 (EDJ 2003/142289) "**es evidente que ante realidades que pueden ser cambiantes no podemos pretender que la eficacia de la cosa juzgada material persista en el tiempo de modo indefinido situación a la que ha venido dar respuesta [...] el artículo 222-2 de la L.E.C. que considera, a efectos de la eficacia de la cosas juzgada, hechos nuevos y distintos, en relación con el fundamento de las pretensiones de las partes, los posteriores a la completa preclusión de los actos de alegación en el proceso en que aquellas se formularen**".

Y, en la misma línea, la SAP Salamanca 22 diciembre 1993 (EDJ 1993/13958) cuando se refiere a que "**la intangibilidad e inmutabilidad de la sentencia firme anterior ha de sujetarse a los límites temporales de la primitiva pretensión, no pudiendo invocarse con**

éxito cuando, en el ulterior transcurso del tiempo, cambian las circunstancias que produjeron la resolución anterior [...]”.

Se produce así en este supuesto de hecho lo que la doctrina jurídica más autorizada ha dado en definir como “límite temporal de la cosa Juzgada” que en definitiva explica que, el hecho de que en se dicte Sentencia en un procedimiento Judicial, no implica necesariamente que en relación con una determinada situación jurídica no pueda existir un nuevo enjuiciamiento con su ulterior pronunciamiento judicial, **y más aún cuando no están en juego intereses particulares, sino el derecho general de todos los españoles a la correcta defensa de su patrimonio**, pues aun partiendo de la base del reconocimiento y operatividad de la eficacia de cosa juzgada, incluida su vinculación al derecho a la tutela judicial efectiva, esta excepción procesal no debe operar de forma ilimitada.

En ese sentido, el artículo 222 LEC establece límites a la misma: subjetivos y objetivos, y respecto de estos últimos, exige la necesaria identidad de objetos entre el proceso en que se ha producido la cosa juzgada y el objeto del proceso posterior (art. 222 puntos 1 y 4 LEC respectivamente para sus efectos excluyentes y positivos).

Así, en palabras del ATC 96/1982 (Sala 2ª, Secc. 4ª), 17 de febrero 1982 (RTC 1982\96) *"para que la cosa juzgada opere en un proceso ulterior es menester -además de otros requisitos- una identidad objetiva que, en palabras del art. 1252 del Código Civil, se traduce en identidad de cosas y causas, que es lo mismo que decir identidad de pretensiones”.*

Por su parte, el ATC 1219/1988 (Sala 1ª, Secc. 1ª) 7 noviembre 1988 (RTC 1988\1219 AUTO) señala estos límites no obstante el fundamento constitucional de la cosa juzgada cuando afirma que *"es cierto que el principio de la cosa juzgada material se puede conectar con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (ATC 703/1986, fundamento jurídico 1.º), pero también lo es que, en el presente caso, el tribunal a quo consideró y resolvió razonada y fundadamente la excepción a tal efecto interpuesta en el pleito, apreciando la no concurrencia de la misma por basarse la acción de resolución en causa legal diversa a la que se invocó por el arrendador en el anterior proceso”.*

Por ello, el transcurso del tiempo juega un papel fundamental en los límites de la cosa juzgada, de ahí que se hable por la doctrina y la jurisprudencia de límites temporales, ya que la sentencia que se dicta en un procedimiento judicial obedece a la valoración de un estado de hechos determinado, concretamente, el existente en el momento de precluir las posibilidades de alegación en el proceso correspondiente, pero ello no impide que, con posterioridad a la preclusión de la posibilidad alegatoria, puedan suceder hechos o realizarse actos o negocios jurídicos con repercusión sobre la pretensión procesal y de ese modo, como explica el autor DE LA OLIVA (vid. DE LA OLIVA SANTOS, Andrés, Derecho Procesal Civil. El proceso de declaración, con DÍEZ-PICAZO), Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, S. A., Madrid, 2001) *"es posible, y de hecho sucede en el presente caso, que esos nuevos hechos determinen una situación diferente de la que originó el primer proceso y sobre la que recayó la sentencia con fuerza de cosa juzgada y si la situación cambia y se plantea hacer de ella el objeto de un nuevo proceso judicial, parece del todo razonable que en él no surta efectos de cosa juzgada la sentencia del proceso anterior”.*

En este caso, damos por reproducido íntegramente cuanto se ha expuesto en el Hecho TERCERO y epígrafes a) a f) del Hecho CUARTO al explicar cuáles han sido esos hitos de acaecimiento posterior y cuál es la documentación que acredita su realidad, remitiéndonos íntegramente también a las conclusiones que hemos insertado en los numerales 1 a 6 del Fundamento de Hecho Quinto “in fine al que nos remitimos, y que de manera inequívoca,

deben extraerse de su contenido y de la actitud desplegada por las partes interesadas y distintos organismos de la Administración durante estos últimos 7 años.

Y todo ello nos permite invocar ahora precisamente el criterio ya expuesto, en palabras de ORTELLS (*ORTELLS RAMOS, Manuel, Derecho Procesal Civil, (vid. con MASCARELL, CÁMARA, JUAN, BONET, BELLIDO, CUCARELLA y MARTÍN), Thomson Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2004*) según el cual ***"la cosa juzgada tiene unos límites temporales lo cual significa que la misma no podrá ser opuesta para impedir una resolución que determine las consecuencias jurídicas de esos hechos, actos o negocios jurídicos posteriores"***.

En esa misma línea se ha pronunciado reiteradamente la jurisprudencia, representada por ejemplo por la STS (Sala 1ª), 14 junio 1986 (RJ 1986\8129) que se refiere a los citados límites temporales cuando indica que:

"no significa que, ante las circunstancias sobrevenidas, radicalmente innovadoras, tenga que seguir desplegando efectos la cosa juzgada material, cuya limitación objetiva permitiría aducir en el plano teórico en un proceso ulterior las transformaciones producidas en la situación que la sentencia firme definió".

El fundamento de estos límites temporales de la cosa juzgada, esto es, ***"un elemental principio de justicia"*** los explica claramente la STS (Sala 1ª) 30 septiembre 2000 (RJ 2000\7537), que a su vez recoge su propia jurisprudencia cuando pone de manifiesto que:

*"dice la sentencia de 20 de abril de 1988 (RJ 1988\3267) que «... un elemental principio de justicia obliga a matizar el anterior principio y a establecer como regla de excepción aquella que predica que **no es predecible la cosa juzgada cuando en el primer proceso no se hubieran agotado todas las posibilidades fácticas y jurídicas del caso o haya surgido algún elemento posterior e imprevisto y extraño en la sentencia**". Es decir, el efecto preclusivo se da cuando el proceso terminado haya sido susceptible jurídicamente de un agotamiento del caso. En consecuencia, no existe cuando se dé esa posibilidad y el proceso posterior que complementa el anterior no vulnera el principio "non bis in ídem". De ahí que, en alguna ocasión, se haya recurrido a la denominada eficacia temporal de la cosa juzgada de que ya se hizo aplicación en las sentencias de 19 de marzo de 1973 y 25 de marzo de 1976»; doctrina que es recogida en las posteriores sentencias de 24 de diciembre de 1997 y 6 de mayo de 1998"*.

Y según tiene dicho la Doctrina, en aplicación de dicho criterio, y una vez establecidos sus límites temporales, como elemental principio de justicia, la cosa juzgada no operará para impedir una resolución que determine las consecuencias jurídicas de los nuevos hechos, actos o negocios jurídicos y de ahí el contenido del artículo 222.2, párrafo segundo de la LEC, que, como indica la SAP Asturias (Secc. 6ª), 6 octubre 2003 (EDJ 2003/149060), ***"no ha hecho más que recoger lo que era una doctrina jurisprudencial consolidada precedente acerca de la eficacia temporal o límites temporales de la cosa juzgada"***.

Junto a la jurisprudencia ya citada, entre otras, la SAP La Coruña (Secc. 5ª), 15 junio 2001 (AC 2001\1683 y EDJ 2001/49409), es rotunda cuando expresa que los hechos o negocios jurídicos que puedan surgir tras la sentencia primitiva permite contradecir en nuevo juicio una declaración anterior fundándose en una nueva situación de hecho. Dice literalmente esta sentencia que ***"tales relaciones jurídicas derivadas de derechos reales –y nos referimos ya a límites temporales– se asientan en hechos o negocios jurídicos que pueden haber surgido después de la sentencia primitiva de forma que se puede contradecir en nuevo juicio una declaración anterior fundándose en una nueva situación de hecho nacida con posterioridad al momento en que precluyó el plazo para aportar hechos en el proceso inicial"***.

En el caso concreto, la decisión sobre esta ineficacia de la cosa juzgada habrá de realizarse a través de un juicio comparativo entre la sentencia anterior y las pretensiones del ulterior proceso. Como expresa la SAP Madrid (Secc. 10ª) 15 octubre 2001 (EDJ 2001/50593) "a los anteriores límites de la cosa juzgada hay que añadir los límites temporales de la misma". Como dice la STS de 27 de noviembre de 1992, ***"la concurrencia de las referidas identidades ha de apreciarse estableciendo un juicio comparativo entre la sentencia anterior y las pretensiones del ulterior proceso, de manera que la paridad entre los dos litigios ha de inferirse de la relación jurídica controvertida, comparando lo resuelto en el primero con lo pretendido en el segundo, teniendo en cuenta la parte dispositiva de aquél"***.

A modo de conclusión del presente fundamento, resulta fácilmente extrapolable todo lo previamente analizado para su aplicación al presente supuesto de hecho, en el que se verifica que los hechos nuevos y distintos, ya relatados y posteriores a la completa preclusión de los actos de alegación en el previo proceso finalizado en 2014, en el que por tanto no pudieron formularse, deben impedir la operatividad de la eficacia de la cosa juzgada de la Sentencia que puso fin a tal procedimiento, sin excluir, por tanto, un nuevo enjuiciamiento de la pretensión en que concurren todos y cada uno de los hechos distintos y posteriores, tantas veces citados.

Igualmente sencillo resulta abordar el juicio comparativo entre el contenido de la Sentencia Nº 179/2014 de 25 de Julio y el contenido de la pretensión ahora deducida, y para ello, basta con recordar que el proceso intelectual que llevó al dictado de la misma partía entre otros de razonamientos tales como ejemplo aquel consignado en el FD2º en el que se indicaba ***"poniéndose con ello de manifiesto que existe una fuerte discrepancia en relación con los límites de los dos términos municipales, cuya resolución no corresponde a la Consejería de Cultura y Turismo."***

Y sin embargo, con la última confirmación de la línea de término por parte de los dos organismos competentes a nivel estatal y autonómico - que se desprende sin lugar a dudas del contenido de todos y cada uno de los documentos a que se refiere el Hecho Cuarto de esta demanda, con especial atención a la comunicación de 11 de noviembre de 2019 (documento 14 del recurso de alzada) de la Consejería de Transparencia, Ordenación del Territorio y Acción Exterior de la Junta de Castilla y León), desaparece esa "fuerte discrepancia" que la Sala creía ver pues el deslinde queda claramente establecido y es admitido por ambos municipios.

Por tanto, lo que se resolvió entonces sobre la base de una premisa que, con el paso de los años, ha resultado ser incorrecta, no puede ni debe ahora vincular a la Sala a la que nos dirigimos. La inexistencia de Conflicto de deslinde jurisdiccional o de supuesto error catastral, supone un elemento nuevo y claramente diferencial que permite ahora a la Sala a la que nos dirigimos determinar la ubicación exacta del dolmen mediante el simple análisis de la planimetría oficial y los medios que la actual tecnología ponen a nuestra disposición para llevar a cabo dicha verificación, lo cual, dicho sea de paso, se lleva a cabo con total objetividad y precisión en el dictamen pericial que hemos aportado como Bloque Documental nº3 de esta demanda.

X.- Con respecto a la vertiente positiva o efecto prejudicial de la Cosa Juzgada.

Tras rechazar el efecto negativo o excluyente de la Cosa Juzgada y sin que ello resulte incongruente con lo hasta ahora manifestado en ese sentido, procede también analizar si nos encontramos ante lo que se define como un supuesto de cosa juzgada material en su

vertiente positiva o con efecto prejudicial previsto en el artículo 222.4 de la LEC en cuya virtud ***“Lo resuelto con fuerza de cosa juzgada en la sentencia firme que haya puesto fin a un proceso vinculará al tribunal de un proceso posterior cuando en éste aparezca como antecedente lógico de lo que sea su objeto, siempre que los litigantes de ambos procesos sean los mismos o la cosa juzgada se extienda a ellos por disposición legal.*”**

Así, una vez descartada la posibilidad de que exista un obstáculo para la tramitación íntegra del presente procedimiento hasta sentencia, se trataría de determinar en qué medida lo juzgado en el anterior proceso debe ser tomado ahora también como punto de partida con respecto a determinados extremos muy concretos que a nuestro juicio aparecen como antecedentes lógicos del que resulta objeto de la presente solicitud y que, adelantándonos ya en nuestras conclusiones, sí entiende esta parte que deben vincular el sentido de la sentencia que se dicte en este nuevo procedimiento judicial.

Dicho precepto se ha interpretado por la jurisprudencia, entre otras en la STS 789/13 de 30 de diciembre, Roj: STS 6494/2013 - ECLI:ES:TS:2013:6494, se reitera la doctrina jurisprudencial, diciendo que el efecto prejudicial de la cosa juzgada se vincula al fallo, pero también a los razonamientos de la sentencia cuando constituyan la razón decisoria, desde el momento en que se admite que la sentencia firme, con independencia de la cosa juzgada, produzca efectos indirectos, entre ellos el de constituir en un ulterior proceso un medio de prueba de los hechos en aquellos contemplados y valorados, en el caso de que sean determinantes del fallo. De esta manera, el efecto positivo o prejudicial de la sentencia firme anterior condiciona la resolución de las posteriores, tratando de evitar que dos relaciones jurídicas se resuelvan de forma contradictoria ya que para el derecho no es posible que una determinada cuestión sea y no sea al tiempo.

En este sentido se pronuncia La STS 117/15 de 5 de marzo, Roj: STS 685/2015 - ECLI:ES:TS:2015:685, con cita de la STS 383/2014, de 7 julio, cuando declara que ***la función positiva de la cosa juzgada consiste en que el tribunal que deba pronunciarse sobre una determinada relación jurídica que es dependiente de otra ya resuelta ha de atenerse al contenido de la sentencia allí pronunciada; o lo que es lo mismo, queda vinculado por aquel juicio anterior sin poder contradecir lo ya decidido: «Es el efecto al que se refiere el artículo 222.4 LEC para el que no se exige que concurren las tres identidades que integran el efecto negativo o preclusivo de la cosa juzgada, pues basta con la identidad subjetiva en ambos procesos, cualesquiera que sean las posiciones que se ocupen en cada uno de ellos, y con que lo que se haya decidido en el primero constituya un antecedente lógico de lo que sea objeto del posterior (STS de 17 de junio de 2011, recurso nº 1515/2007). La finalidad perseguida es evitar pronunciamientos contradictorios incompatibles con el principio de seguridad jurídica y, en consecuencia, con el derecho a la tutela efectiva, cuando se está ante una sentencia firme que afecte a materias indisolublemente conexas con las que son objeto de un pleito posterior».***

Pues bien, consideramos que en el procedimiento que nos ocupa, el dictado de una eventual Sentencia estimatoria, no sería incongruente con el hecho de que previamente se haya dictado una desestimatoria en procedimiento previo, siempre y cuando, como se ha dicho ya, parta de la base de considerar que a la vista de los nuevos sucesos y resoluciones, los parámetros en que debe basarse su dilucidación han cambiado sustancialmente, como sin duda aquí ocurre por los motivos ya apuntados.

Pero dicho esto, si hay un cierto efecto positivo de la cosa Juzgada por aquella Sentencia Nº 179/2014 de 25 de Julio, que consideramos sí debe operar con respecto a ciertos pronunciamientos allí contenidos y que no se han visto afectados o desvirtuados por el acaecimiento de los acontecimientos posteriores que según lo dicho sí habilitan para

replantear esta cuestión en este nuevo procedimiento. Así, la Sentencia que ahora se dicte, si debería tomar como punto de partida los siguientes extremos:

i) Por ejemplo, tal y como hemos analizado en el Fundamento de Derecho II, debe mantenerse ahora idéntico criterio al ya establecido en el fundamento de Derecho Cuarto de la previa Sentencia en cuanto se refiere al reconocimiento de la indudable legitimación activa de mi mandante para el ejercicio de la presente acción.

ii) Y otro fundamento jurídico de la citada sentencia, que a juicio de esta parte debe regir también el presente procedimiento, es aquel inserto en el FD 6º, según el cual ***"Y no se trata en el presente procedimiento de llevar cabo en esa zona el deslinde de los límites de sendos términos municipales, por cuanto que este no es ni puede ser el objeto del procedimiento, sino de poder conocer y por ello de resolver, a la vista del resultado ofrecido por los medios de prueba practicados en autos, si ese punto sobre el terreno es uno u otro término municipal, y si se corresponde con el recogido en la correspondiente ficha e inventarios arqueológicos en los que se ha registrado e inventariado mencionado monumento funerario"***.

Y en línea con lo entonces determinado, tampoco procede ahora en este procedimiento entrar a valorar el posible deslinde entre municipios pues ya hay un deslinde llevado a efecto en el año 1910 mediante la pañoleta elaborada por el Instituto Geográfico y Estadístico, que se ha mantenido inalterado desde entonces y que es el único que, a todos los efectos legales, marca cual es la línea de termino que separa Mambrillas de Lara de Mecerreyes.

iii) E igualmente relevante era el contenido del Fundamento de Derecho Noveno de la Sentencia, cuyas conclusiones siguen vigentes a día de hoy y deben constituir punto de partida de lo que ahora se resuelva en este procedimiento, según el cual

"la Sala no puede desconocer tampoco la existencia y resultado de otros medios probatorios como los referidos por la parte demandante que arrojan una ubicación distinta para el dolmen de autos.

*Así, dicha parte señala que **los documentos catastrales, planimétricos, geográficos y fotográficos oficiales aportados por dicha parte demandante tanto en su petición como en su recurso acreditan que el dolmen de autos se encuentra situado en su integridad dentro del término municipal de Mecerreyes. Y la Sala examinando dicha documentación comprueba que el nuevo Catastro elaborado en el año 2000 (folios 28 a 31 del recurso y doc. 11 de la demanda), a diferencia del Catastro de 1.990, ya analizado, sitúa el terreno en el que se emplaza geográficamente el denominado Dolmen de Cubillejo en el término municipal de Mecerreyes [...] y como consecuencia de esta modificación el resultado es que la franja de terreno donde se ubica el dolmen ha pasado ubicarse en el t.m. de Mambrillas de Lara al t.m. de Mecerreyes. Y este cambio también aparece en la foto del SIGPAC que obra como doc. 12 de la demanda, y en el Mapa Topográfico de España, incorporados como docs. 13 y 14 de la demanda"**.*

Continuaba ese mismo Fundamento de Derecho Noveno razonando que:

"la Gerencia Territorial del Catastro en su resolución de 22.2.2012 (doc. 15 de la demanda) reconoce haber incluido y situado el terreno ocupado por el Dolmen en el t.m. de Mecerreyes, aunque finalmente en su resolución de 18.9.2012 que desestima el recurso de reposición formulado contra la misma, viene a reconocer que en el fondo de toda esta controversia la cuestión o la duda que late es un problema de deslinde en referido lugar entre los términos municipales de Mambrillas de Lara y de Mecerreyes, y que dicho problema debe ser solucionado por el organismo competente de la JCyL que ha asumido las competencias transferidas del IGN, no correspondiendo resolver dicha controversia a la Gerencia Territorial del Catastro. Y de esta misma controversia y de las dudas de deslinde existente también es un ejemplo la resolución de 2.9.2013 de la Dirección General de Patrimonio Cultural de

la Consejería de Cultura y Turismo por la que se concede permiso para realizar un control arqueológico sobre la restauración del dolmen que ahora y por primera vez denomina al dolmen de autos "dolmen de Mazariegos o de Cubillejo de Lara", y que también por primera vez sitúa en Mecerreyes (Burgos), cuando antes lo ha venido situando con reiteración y continuidad en Mambrillas de Lara, como lo corrobora que no haya verificado actuación ninguna para modificar esa ubicación en la ficha del citado B.I.C.

Pues bien, tal y como se reconocía en esa sentencia - que en esta cuestión si merece efectos de cosa Juzgada positiva - la existencia o inexistencia de un conflicto de deslinde jurisdiccional debía ser resuelta por los órganos competentes en la materia. Y ya lo han hecho, pues los órganos competentes para la fijación de dichos límites y deslindes entre los dos términos municipales, son el Instituto Geográfico Nacional (a nivel estatal) y la Consejería de Presidencia (a nivel autonómico), y como se ha expuesto ya en el Hecho CUARTO, para ninguno de ellos existe problema de deslinde, según han manifestado expresamente en varias resoluciones.

Y por ello, la consejería de Presidencia, tras reconocer expresamente la inexistencia de conflicto de deslinde jurisdiccional, hizo entrega a mi mandante del Acta levantada en su día (1910) para fijar la línea de término y señalar los mojones comunes a los términos de Mambrillas de Lara y de Mecerreyes y el itinerario que sigue la citada línea límite, y vino a establecer que, a falta de expediente o conflicto de deslinde jurisdiccional, hay que estar al resultado de las operaciones de deslinde practicadas en dicha acta, que son plenamente coincidentes con los datos que arrojan la cartografía y planimetría desarrollada por el I.G.N, y empleada por el propio Catastro desde hace más de 111 años, y que evidencian, que el dolmen está ubicado en el despoblado de Mazariegos en Término de Mecerreyes, **según reconoció en su resolución de 2.9.2013 la propia administración demandada; Dirección General de Patrimonio Cultural de la Consejería de Cultura y Turismo; que debería por tanto quedar vinculada a lo, por ella misma reconocido entonces, en aplicación de la más elemental y sobradamente conocida doctrina de actos propios.**

iv) Y por supuesto, debe también estarse en ese procedimiento a lo resuelto en la meritada sentencia, al final de su Fundamento de Derecho Noveno, ya extractado más arriba, y que nos permite realizar un último planteamiento: En él, la sala consideraba oportuno que se verificara por el procedimiento que legalmente correspondía un nuevo deslinde en la zona, pero precisamente tras la tramitación del procedimiento legalmente establecido se ha verificado que no hay nadie interesado en llevar a efecto ninguna modificación de linderos, esto es, no hay conflicto alguno, pues nadie pone en duda los que existen, vigentes desde 1910, que no ofrecen duda, y son vinculantes por imperativo legal.

Y, si según la Sala Sentenciadora en aquel procedimiento, la existencia del supuesto conflicto de deslinde Jurisdiccional era lo que impedía demostrar que fuera errónea la ubicación del Citado Dolmen (pese a que en la misma sentencia se valoraba la existencia de pruebas que indubitadamente así lo establecían), una vez acreditado que dicho conflicto de deslinde jurisdiccional nunca existió, desaparece cualquier motivo que impida ya considerar, a la vista de la prueba que en este procedimiento se practique nuevamente, que los datos obrantes en los archivos de la Dirección General de Patrimonio Cultural son erróneos, según defiende esta parte en su demanda.

Por todo ello,

SUPlico A LA SALA: Que teniendo por presentado este escrito, con sus documentos y copias, se sirva admitirlo, y en su virtud se tenga por formalizada demanda en el recurso contencioso administrativo interpuesto contra los actos administrativos presuntamente desestimatorios por silencio administrativo negativo, tanto de la solicitud inicial de 25.11.2019 como del posterior Recurso de Alzada de 12.03.2021, y tras los trámites de rigor, practicada prueba en su caso, dicte en su día Sentencia por la que acuerde la ESTIMACION íntegra del presente Recurso Contencioso Administrativo y en su virtud, integre los siguientes pronunciamientos:

A) Se ordene de manera expresa a la Administración demandada llevar a cabo la corrección en el contenido del Registro de Bienes de Interés Cultural de esta Comunidad de Castilla y León, por la cual se identifique el dolmen expresado como sito en el municipio de Mecerreyes.

B) Se ordene igualmente, la corrección en el contenido de dicho Registro, respecto de la denominación de dicho bien, a favor de la de "Dolmen de Mazariegos" o, en su defecto, "Dolmen de Dominustecum", por ser éste el lugar de su correcta ubicación y nombre el pago en el que se encuentra.

C) Que así mismo se ordene que sea incluido dicho bien, por su carácter arqueológico, en la próxima actualización del inventario arqueológico del municipio de Mecerreyes.

D) Y finalmente, en los términos anteriores, se ordene que sea rectificada la información ofrecida sobre el citado bien y su ajuar, en el Museo de Burgos, para lo cual, siendo la Junta de Castilla y León gestora del citado museo, deberá requerirse a esta Consejería para que, dentro de sus competencias, adopte las diligencias necesarias a dicho fin.

E) Y todo ello con expresa condena en Costas para la Administración demandada, según lo dispuesto en el artículo 139 de la LJCA, por haber motivado con su inacción y silencio continuado a las múltiples solicitudes y escritos presentados que mi mandante se haya visto obligada a recurrir a esta vía judicial.

OTROSI DIGO: Que, a los efectos oportunos, esta parte manifiesta que la cuantía del presente Recurso Contencioso-Administrativo debe quedar fijada en la cantidad de DIEZ Y OCHO MIL EUROS (18.000 €), entendiéndose la misma como indeterminada al no proceder criterio para su cuantificación ni resultar posible la determinación del valor económico de la pretensión deducida por esta parte.

NUEVAMENTE SUPlico A LA SALA: Tenga por hecha la anterior manifestación, a los efectos oportunos.

SEGUNDO OTROSÍ DIGO: Que de conformidad con el artículo 60 de la LJCA, intereso el recibimiento del pleito a prueba de estos autos y que, previa declaración de pertinencia, versará sobre los siguientes puntos de hecho:

- Sobre el análisis del contenido concreto y carácter probatorio del Expediente administrativo aportado de contrario en sus distintas entregas, así como de todos y cada uno de los documentos que, no formando parte del Expediente Administrativo propiamente dicho, sí han sido aportados junto con nuestro Recurso de Alzada o junto con la presente Demanda,

por haber sido expresamente identificados y designados los archivos de otras administraciones distintas de la demandada.

- Sobre la evolución y firmeza de los posibles recursos o procedimientos judiciales instados en su día por la Junta Vecinal de Cubillejo de Lara o Ayuntamiento de Mambrillas de Lara, frente al supuesto error catastral en que basaban su defensa en el previo procedimiento.
- Sobre el acaecimiento de hechos posteriores al previo procedimiento judicial que evidencian la ausencia de conflicto de deslinde jurisdiccional y motivan la inexistencia de cosa juzgada material en su vertiente excluyente o negativa.
- Sobre la vigencia, y preponderancia del acta de deslinde de 1.910, frente al contenido de cuantos otros trabajos o mediciones posteriores hayan podido realizarse con similar objeto, pero sin estar dotados de la debida legalidad y efectos.
- Y en general cuantos medios de prueba resulten precisos para acreditar la exacta localización del concreto bien de interés cultural y, por ende, los errores ya descritos existentes en el contenido de los archivos y registros oficiales.

Y en conexión con los anteriores, **se proponen como medios de prueba** los siguientes:

1.- **Documental**: Que se dé por reproducido el expediente administrativo aportado por la Administración demandada en sus distintas entregas.

2.- **Más documental**: Que se tengan por aportados, admitidos y den por reproducidos los Documentos que se acompañaban a nuestro escrito de interposición del Recurso y al presente escrito de formalización de la demanda, dejando en todo caso reseñados los Archivos documentales de la Administración Demandada, Catastro, IGN, Procurador del Común, Ayuntamiento de Mambrillas de Lara y Ayuntamiento de Mecerreyes y en general cuantos otros registros puedan resultar procedentes por haber sido expresamente citados en la presente demanda o guarden relación con los hechos y documentos aquí citados.

3.- **Más documental**: Que, en caso de formularse impugnación de contrario con respecto a la existencia o contenido de los documentos que, según lo advertido en la demanda, se aportaron como documentos nº 7 a 16 con el Recurso de Alzada pero no han sido aportados por la Administración Junto con su Expediente Administrativo por corresponder su archivo y registro a Consejería de Presidencia o Ayuntamiento de Mecerreyes, se libre atento oficio a dichos organismos para que procedan estos a su envío y aportación a los presentes autos.

4.- **Pericial**: Habiendo aportado esta parte como BLOQUE DOCUMENTAL N.º3 de la demanda el **Dictamen Pericial elaborado por el Perito D. [REDACTED]**, es por lo que, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 60.4 de la LJCA, y en atención a su remisión a lo dispuesto en los artículos 337.1 y 337.2 de la LEC, solicitamos la práctica de prueba Pericial, para que se acuerde conforme a lo dispuesto en el artículo 60.6 de la Ley, consistente o en su caso promueva la comparecencia de dicho señor al acto del juicio que en su caso tuviera lugar con el fin de ratificarse en el contenido del citado dictamen pericial y responder cuantas preguntas sean pertinentes o para ampliar o aclarar los aspectos más relevantes de dicho informe, así como respecto de cualesquiera otros puedan elaborarse o aportarse durante la tramitación del procedimiento.

SUPlico A LA SALA: que por explicitados los puntos de hecho sobre los que deberá versar la prueba y por propuestos los medios de prueba que intereso, previa su admisión de la prueba propuesta, acuerde el recibimiento del pleito a prueba del presente recurso.

TERCER OTROSÍ DIGO: que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 62 de la LJCA, esta parte SI considera necesaria la celebración de Vista, como mínimo para la práctica consistente en la ratificación, o aclaración en su caso por el perito del dictamen pericial aportado como Bloque documental N.º 3 de la demanda, considerando igualmente pertinente que, posteriormente, se conceda el trámite de CONCLUSIONES escritas para valoración de la prueba que en su caso se practique.

SUPlico A LA SALA: que tenga por formulada la anterior petición y acuerde de conformidad a lo solicitado.

CUARTO OTROSÍ DIGO: que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 LEC, y a fin de garantizar nuestro derecho de subsanación de defectos, hacemos expresa manifestación de nuestra voluntad de cumplir con los requisitos exigidos por la ley.

SUPlico A LA SALA: que tenga por hecha la anterior manifestación.

Por ser todo ello de Justicia que pido para principal y Otrosíes en Burgos a 28 de febrero de 2022

D. [REDACTED]
Procurador

[REDACTED] [REDACTED]
Letrado Col. [REDACTED] ICAM